

**Archivo Municipal
de
FREGENAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06050.AMFS/1.1.01//79.1.3

Título : Ordenanzas de gobierno

Fecha(s) : 1668 1968

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 27 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra

Ordinanzas de esta Villa
de
Freixeral.

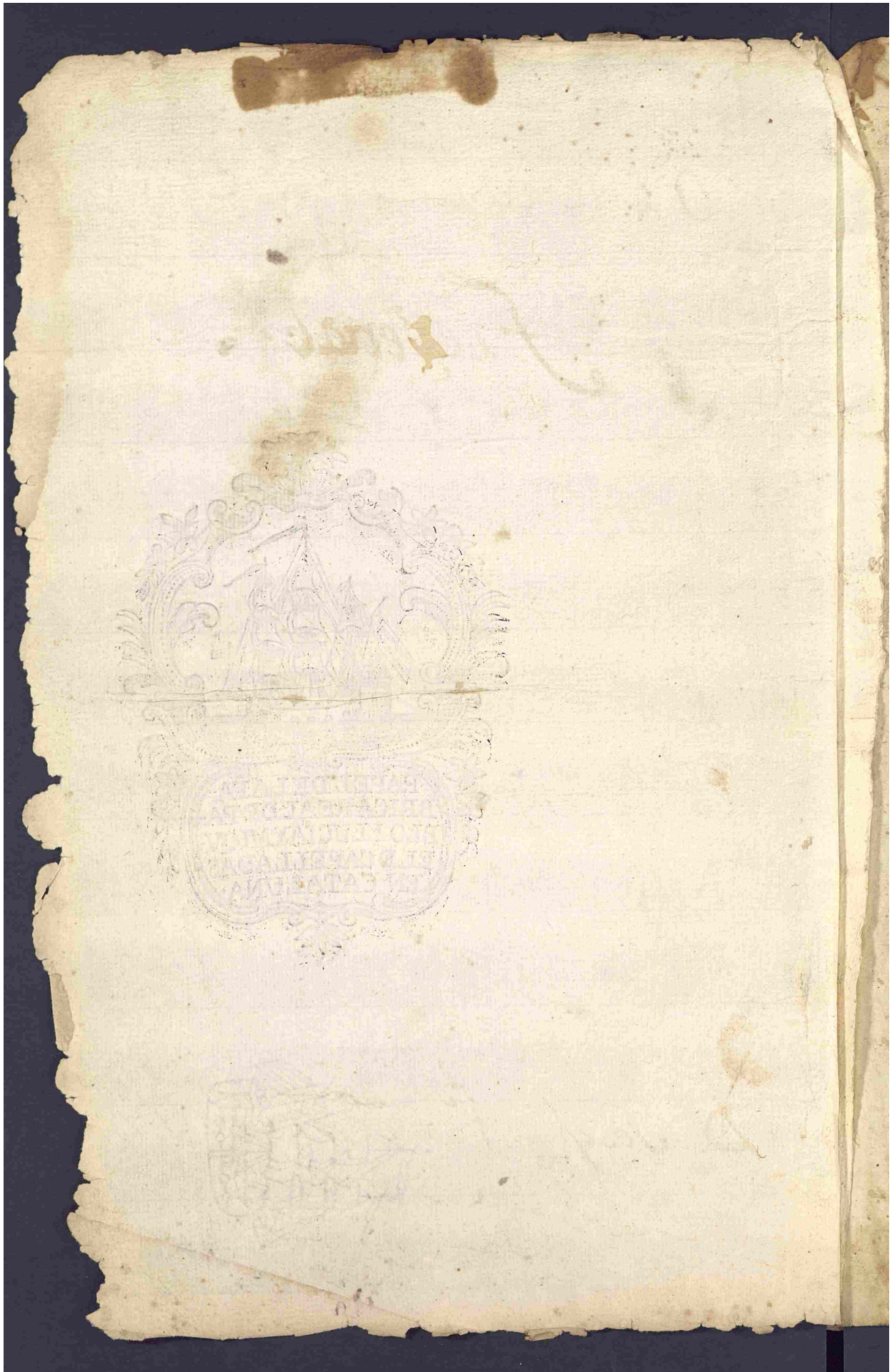


Juan
3
13
H

Son a

D.ⁿ Josef Fern.^{do} Bezeira

480
3360
480
8160
120
480
240
720
34



Ordenanzas

Primeramente es ordenanza que qualquiera persona que
en esta villa que quisiere plantar Olivares, o Pinos, o Arboles,
Alamos, Sauces u otros Arboles, lo puedan hacer y hazer de
cualquier manera, y plantados los puedan cortar, y quemar,
cortar, que bien que les combenga, y que puedan defenderlos
y ganados para que no les entran dentro, ni se hagan con
la gran necesidad que esta villa tiene por Comer y hacer
carne, que se hacen y la falta que en esta villa ay de
y provecho grande que esta villa y su Comarca recibe con
los otros Arboles

En Ordena y manda que qualquiera persona que
quieriere plantar Olivares, o Pinos, o Arboles, o
Alamos, o Sauces, u otros Arboles, lo puedan hacer y hazer de
cualquier manera, y plantados los puedan cortar, y quemar,
cortar, que bien que les combenga, y que puedan defenderlos
y ganados para que no les entran dentro, ni se hagan con
la gran necesidad que esta villa tiene por Comer y hacer
carne, que se hacen y la falta que en esta villa ay de
y provecho grande que esta villa y su Comarca recibe con
los otros Arboles

En Ordena y manda que qualquiera persona que
quieriere plantar Olivares, o Pinos, o Arboles, o
Alamos, o Sauces, u otros Arboles, lo puedan hacer y hazer de
cualquier manera, y plantados los puedan cortar, y quemar,
cortar, que bien que les combenga, y que puedan defenderlos
y ganados para que no les entran dentro, ni se hagan con
la gran necesidad que esta villa tiene por Comer y hacer
carne, que se hacen y la falta que en esta villa ay de
y provecho grande que esta villa y su Comarca recibe con
los otros Arboles

En Ordena y manda que qualquiera persona que
quieriere plantar Olivares, o Pinos, o Arboles, o
Alamos, o Sauces, u otros Arboles, lo puedan hacer y hazer de
cualquier manera, y plantados los puedan cortar, y quemar,
cortar, que bien que les combenga, y que puedan defenderlos
y ganados para que no les entran dentro, ni se hagan con
la gran necesidad que esta villa tiene por Comer y hacer
carne, que se hacen y la falta que en esta villa ay de
y provecho grande que esta villa y su Comarca recibe con
los otros Arboles

En Ordena y manda que qualquiera persona que
quieriere plantar Olivares, o Pinos, o Arboles, o
Alamos, o Sauces, u otros Arboles, lo puedan hacer y hazer de
cualquier manera, y plantados los puedan cortar, y quemar,
cortar, que bien que les combenga, y que puedan defenderlos
y ganados para que no les entran dentro, ni se hagan con
la gran necesidad que esta villa tiene por Comer y hacer
carne, que se hacen y la falta que en esta villa ay de
y provecho grande que esta villa y su Comarca recibe con
los otros Arboles

terras, donde se criasen las dhas Encinas, y Alcornogues no puedan
correr, ni corran los ganados que los dhas Cerinos que anduvieren pas-
tando en dhas tierras en ningun tiempo que sea, aunque sea en tiempo
del hacedo de la dha Bellota

It. se declara que los contenidos en el dho Capitulo de este
Titulo, que dispone acerca de Criar Encinas, y Alcornogues, que aguan
de la bellota se entienda, y hade entender en las tierras que estan fuera
delos donacios de las nabas, la corte, epizama, pena Flor, por que es-
tos sitios son propios del Consejo de esta Villa por los dos meses de
acotada, que es desde el dia de Sⁿ Miguel de Septiembre de cada año
asta el dia de Sⁿ Andres siguiente para gozar del pasto, y bellota
dellor, por que se hade quedar los donacios como estan para el dicho
Consejo

It. Se ordena y manda, que qualquiera ganado vacuno, Oveju-
no, o porqueruno que entrare en las heredades, que estubieren
plantadas de Pinales, Olivares, y dellas ude otras arboledas con-
tinuadas, e declaradas en este primero Capitulo del titulo, que
demas del daño que hizieren que se hade pagar al dueño de la tal
heredad abista delos terreros nombrados por las partes incuaza, y
Cayga el dueño del tal ganado por cada Cabera de ganado Vacuno,
dos r^e de dia, y quatro de noche, y el ganado menor, Cabruno, Ove-
juno, y porqueruno paguen de pena por cada hatu por cada uer
Seicientos maravedis Congua se entienda ser hatu de sesenta
Caberaz edende arriba de lo ovejuno, o Cabruno, y delos puercos se
entienda ser hatu veinte y cinco puercos edende arriba, y sino de
Baser a estos al menos cinco Caberas delos dhas ganados hazgan
una Cabera de Res mayor

It. se ordena y manda que ninguna persona de qualquier
estado, y condision que sea no pueda cortar, ni corte en los Montes

2
de los donados de las nabas, y Coste y Pirama, e de las flores, ni de la
hesa de la Zafia ni otra parte, ni Fresno, ni Alamo, ni sauze, ni otro
Arbol que se plantare, ni naviere en los otros sitios o en otra qual-
quiera heredad de los Conrinos de esta Villa, so pena que el que costare
qualquiera pie de los susodichos en los otras dehesas o donados de
Conrejo o de Ameno del, siendo de un palmo de tajo, enas, tenga de pena
mil mar^q por cada pie de mas del dano que se hiziere al Conrejo,
essi fuere de menos gordo de palmo de tajo, como sea arbol de
o de canordado que tenga tres dedos de tajo, que tenga seicientos mar^q
de cada uno de mas del otro dano essi fuere de menos tajo de otros tres
dedos pague de pena por cada uno, trescientos mar^q, y si descopare, o des-
mochare qualquiera arbol de los susodichos, tenga de pena quatro
cientos mar^q essi fuere rano pague cien mar^q, y en lo que toca a los
Arboles arriba dichos de los Particulares que estan en sus heredad
sea la pena doblada, de mas del dano para la parte designada.

Ca. Se ordena y manda que en otro donadio de las nabas en lo
que es propio del Conrejo de esta Villa, assi en los montes, como en los Arbo-
les que es Sabrancio, los Sabradores que lo huvieren de demorar, puedan
cortar las matas que hubiere grandes, con que en cada una de las
matas, dejen quatro pies, los mas gordos y bien criados, que en las
matas hubiere, y si fuere mata pequena cumpla con dejar de
resalvos so pena que el que no lo fiziere otros resalvos como otro es
por cada pie de los otros resalvos que no dexare, doscientos mar^q.

Nota) Se entienda solamente en las tierras de otro Conrejo, y en las de
Particulares que son e estan en lo propio del Conrejo, la mata grande
entendida la que tiene ocho pies de ancho y largo, y la pequena la que
hubiere la mitad que esta de suso declarada, y para que estos resalvos
se conserven, se ordena y manda que no se pueden cortar, des-
fajados, ni quemar, ni arrancar en manera alguna de otra

ni menos los tales ramos nose quemien en los dthos montes y maras
donde se dexaren los dthos resalvos, Sopena de trescientos mar^q por
cada uno como dicho es

7^a Se Ordena y manda que ninguno pueda Cortar, ni cortar
ramon para Bueyes, y ganados, sino fuere en tiempo de necesidad, y
especialidad de pasto, p^rcediendo primero licencia del Consejo so-
pena que de que de otra manera lo Cortare, Cayga e incurra en pena
de doscientos mar^q por cada ramo que Cortare e encinare, e alcornoque
cuando Cortare dtho ramon

8^a Se Ordena y manda que ninguna persona pueda en la dtho
Dehesa, ni donadíos desajax, ningun alcornoque, ni Encina con las
ramos ni en otra manera, aunque diga que es para ramon, sola
dtho pena de clarada en la Ordenanza del Ramonear, guardando
y cumpliendo lo contenido en la Ordenanza

9^a Se ordena y manda, que ninguna persona sea osado por si, ni por
otro a hacer ni a hacer cortar, ni descastrar encina, ni alcornoque en las
dthas Dehesas de la Zafra, y donadíos de la nabas, hito, y Peña
flor, y Pirasa ni Corte ni otra parte alguna, Sopena de mil
mar^q por cada pie de los dthos, y por que la experiencia ha mo-
strado que los que tienen tierras en los dthos dños, e donadíos con-
tados, hacen este dtho daño e anegados los dthos arboles a tanto de
dejar las dthas tierras sin arboles para defraudar al Consejo
de sus propios, y rentas. Se manda que de aqui adelante
los tales dueños o Arrendadores de las dthas tierras que estan
en los dthos donadíos donde fueren hallados los dthos arboles
anegados sean obligados a dar cuenta y razon a los dthos
quien los ha cerrados para que se le cobre la pena y dtho con-
dono e quince dias despues que fue notificado de la
cuenta en su persona, Sopena que no lo dando el dtho termino

sea obligado a pagar los otros mil mar^d por cada un año
que estubiere azernadado, que este termino de quince dias sea
perentorio con denegaz^{on} de otro termino, el qual no se le pueda
prorogar sino que dentro del otro termino se pueda descargar
por informaz^{on} y siendo bastante sea libre, y se proceda contra
el autor quechiere y probar e haber hecho este otro dano
y que no le aproveche otra cosa ninguna

Yo a
que
trabueque
puedan
en
a
mas, jal
de
conozque
en los cas.
los de
tierra
origen
las
n
e
os
de
o
Yo a
de
que
chagan
to
omazie
onde se han
niado los
madres
razones
conque
presen los
arales.
miaz
lo mudos

It. por que los que asubieren sus labores en los otros donados
del Consejo se afizieron mas a Casas encinas, y Alcornogues se
da licencia que en los ejidos de tierra virgen, que estubieren mar-
cados con autoridad del Consejo, y en los Corrales que tienen
o tubieren cerca o al rededor de sus Casas puedan criar, y criar
encinas e Alcornogues, y de lo que assi criaren o criubieren en
en los tales ejidos marcados, y de tierra virgen, y de los otros ca-
rales puedan gozar, y gozar los Señores ellos, y de la bellota
y fruto de los otros árboles, sin que otra persona alguna se lo pue-
dan impedir, ni abaxar, ninguno pueda cortar ni cortar en
los otros árboles, ni alguno de ellos, y si lo cortaren sean obli-
gados a la pena o penas de multa declaradas sobre el dolo
Corres como los demas dañadores sobre el dolo

Yo a
de
o
Yo a
de
que
chagan
to
omazie
onde se han
niado los
madres
razones
conque
presen los
arales.
miaz
lo mudos

It. se ordena, y manda, que si algunos maderos, o ramos, o partes
de Encinas aserradas o por aserrar fueren hallados en algunas de
otras Casas e asientos, que estan en los otros donados en que tienen
sus labores los otros señores particulares, o se hallaren algunos
les hechos con algunas Encinas o Chaparras, o Alcornogues, que
tal caso los señores de los tales Corrales o los que los tubieren, o abaxaren
en otras Casas, e asientos sean obligados dentro de nueve dias
este dia que le fuere notificado en su persona, o en su Casa
informaz^{on} bastante donde huvieren los otros maderos o

o pies de encinas, o Chaparros, y no lo haciendo que sean penados, y castigados, como personas que ceñaron, o arrancaron donde no lo podían hacer, por las penas de uso declaradas; y declarase ser informado bastante, en este Capitulo, y en lo demás que arriba obraban de información, bastante por desigo de vista, y que sea fidedigno mayor, de toda excepcion, y su juramento, y es declarada que abreniad o que la tal rama o madero estaba caída de viento o fuego, o en otra manera que sea libre la tal persona que tuviere hechas Corraladas para ganado a serguar en que los Charcos con que hubieren hecho el tapiso, o Corralada los cortos de matas espesas, y de los árboles, como arriba está declarado sea libre, y no incurra en pena, ni se le pueda llevar

12^a

It. se ordena y manda que para mejor guarda y execucion en lo susodho e los otros Montes sean mejor conservados, que en los tales donados puedan ser penados solamente tomando los cortos en la dha Dehesa de la Zafra, y donados arriba declarados, y estando cargando en la dha Dehesa, o donados y viniendo cargados con la dha lena por los otros sitios e tomándose prendas y esto se manda por evitar muchos fraudes, que de no se les tomar prendas se suelen causar, y es declarada que si el que viniere cargado con la dha lena por los otros sitios no los toman cortando ni arrancando ni cargando diez informado con un desigo fidedigno, de como cortó, y hizo la dha lena fuera de la dha Dehesa y término de esta villa sea libre, y no incurra en pena alguna

It. se declara y manda que lo contenido en el Capitulo, y en lo demás de arriba antes de esta nose entienda con los Alcaldes, Regidores y Mayordomo de Concejo, por que estas tales no son responsables por su juramento aunque no tomen prendas, en lo que por sus personas eloque de un ruan por ello e que en otras personas son obligados a lo probar con desigos

4
fidedignos & como aquel de quien & enunziase corto & hies el
tal, dano estando en la & enunziad^m & declarado el dia, mes, y año
y lugar; y en quanto toca ala guarda & semanda no sean cogidos
por su juramento sino tubieren prenda del tal dañado, o informa-
cion de un testigo de la Calidad & arriba dicho, por que coxperuen no
se ha visto que las guardas son hombres de poco credito, y que fuera
de la dha dehesa, y sitios arriba declarados, y viniendo de camino los
que traexen leña, no sean penados, ni prendados, excepto que se pueda
proceder contra ellos por informad^m de un testigo que los viesse
cortar, y cargar, que sea de la Calidad arriba dicha, con que la dha
informad^m se de dentro de nueve dias desde el dia que lo toparen
cargado con la dha leña, o en otra manera viniere a su notoria-

14. **Lit.** se ordena, y manda atento que los donad^{os} ay algunos
tocones de pies de encinas y alcornoques secos sin ramas que no
dan fruto, e sobrallo los vecinos de esta villa que se aprovecha
de los dthos tocones suelen recibir, y reciben molestias, por obrar
de la dha dehesa se ordena y manda que se puedan aprovechar los vecinos
de esta villa libremente de los dthos tocones, cortandolos, y arrancan-
dolos, y puedan traer libremente sin pena alguna la leña de ellos
y de los dthos ramos que se hallaren cortados en los dthos donad^{os}
y que de la dha dehesa no puedan sacar ninguna cosa de tocón
seco, ni rama caída por el perjuicio que se haze en la yerba de
canda dthos, so pena por cada carga de tocones y repas de cien
mar^{ca}, y de hornija seca o ramos cien mar^{ca}

15. **Lit.** se ordena y manda que en la dha dehesa de la zafra
dehesa Royal no se puedan arrancar, arralar, ni escobar
ni hornija, ni hornija beade, so pena de cien mar^{ca} por cada carga

16. **Lit.** que alos que tomaren cortando o arrancando, ca-
o buriendo por la dehesa o donad^{os}, o fuera de ellos los ofe-

que
pueda
denunciar
en las
veinte

del Consejo, o guardas, sean obligados a lo denunciar, y en un
espacio de nueve dias siguientes, los quales pasados no
se pueda denunciar de las tales personas; y que estos otros nueve
dias sean avidos por prescripcion legitima para que no se
puedamos proceder contra las tales personas que traieren o
traieren la otra lana y que los tales damnados se puedan de
fender con la otra excepcion arriba declarada

17.
que
de las
penas
se reparta
en partes
iguales
al Consejo

Se ordena y manda que porque mejor aya efecto lo de suso
contenido y se animen los oficiales a guardar los otros Montes,
y dehesas, que las otras penas se repartan en dos partes / digo /
en la manera siguiente: Que quando los otros oficiales del con-
sejo, o algunos de ellos visitando los otros montes y dehesas pe-
naren alguna persona, la mitad de la otra aya, y llebe para si el
otro oficial, y la otra mitad se reparta en dos partes, para pro-
prios del Consejo desta Villa, y la otra mitad para el Alcalde
Ordinario que la sentenciar, y si de otra manera los tales oficia-
les del Consejo denunciaren, o si el denunciador fuere persona
particular, se reparta la pena en tres partes, denunciador, y el
Alcalde Ordinario y propios del Consejo

18.
que
pueda
pedir
el dano
dentro
de un
año
en las
veinte
y dos
dias
en
los
meses
de
Junio
y Julio

Se ordena y manda que no embargante las otras penas
y excepciones en las dehesas y dehesas, y propios del
Consejo, y sus procuradores pueda pedir el dano contra los damnados
dentro de medio año sobre lo qual se le reserva su dno al dicho
Consejo, y en lo que toca a los Arboles del primero Capitulo de estas
Ordenanzas, o en los Arboles que se criaren en las viñas y huertas
y otras heredades particulares, pueda pedir y pida las otras penas
y danos dentro de tres meses los quales pasados despues de hecho
el dicho dano y cosas no pueda pedir, ni el dicho Consejo
pasado el dicho medio año de la otra parte, y que las dichas
penas se repartan por terzias partes, Alcalde Ordinario
Consejo, y denunciador

5

Titulo Segundo Que trata
de Panes, y Semillas

Sobee pena y
daño el dño
de Leguas, Bo
gal, Mulas,
y Asnal.....

Almexamente se manda que los ganados vacunos de
toda Calidad, que son Bueyes, y Vacas, y Toros, y Nobillos y
yos, y de un año para arriba que estubieren arreados en sus
y Cavallos, y Leguas, y Larios, y Mulas, y Mulos y Asnos, y otros
Animales de su genero, que fuesen tomados en las Zevadas, y
y Zentenos, y heras, y garvanzos y linos, y entremoros, y otras
semillas quales quieran, que estubieren cerradas, o esentas por
Zercas, haciendo daño desde este dia de S^a Miguel de Septiembre
de Cada un año o antes, si antes se sembrasen asta el fin del
mes de Feb^r siguiente, que pongue de pena, por cada una de las
dhas Reses y bestias un real, de dia, y dos de noche, y mas el dño
desde fin de Feb^r por todo el año asta que sean cogidos los dhas
panes, y semillas, y al cabo de las heras, media fanega de pan o
millas donde fueren tomados de dia, y si fueren de noche tenga
de pena tres quartillas, y lo pague en la misma especie o genero
del dño o semilla en que se hizo el dño, y la paza sea por
el dia de S^a Maria de Agosto, y que la misma pena tengan en
heras y garvillas, y que esto de enuenda salvo si el dueño de
ganado o animales no pague con bestias fideles que
mayor de Catorce años que el dueño del ganado o animal
o Criados fueron luego a baxellos, e los Comieron, y quise
quiere herieron el dño dño, que en tal caso nose le p
llebar la dha pena sino solamente el dño que vanto
quiere por do fueren puestos por las partes que her
ganado, y si el dño fuere hecho en Linos que en quanto
pena de ellos pecunaria declarada conviene saber en

—

de dia, y dos de noche, y mas el daño que los becerros
nombreados por las partes de la raxon que esta hecho en el
otro dño, ora este por cojer, o en hares, o en harinas porque
todo esto se le hade pagar al dueño de mas de la pena, y en
quanto a los gansanos, y haras, y las otras semillas sea la
misma pena del trigo excepto las apinacas, y labanos
que pague un real de dia y dos de noche como de uso ha de
clarado en lo del dño, y mas el daño en todo tiempo, y esta
pena sea perisa por quatro partes, Alcalde ordinario, y sob.
denunciador, y propios de Sevilla y propios del Conreyo de
esta Villa

2
que quesea }
de la pena }
son animales que hacen mas daño sembrada y ordeña que
la otra pena sea doblada en todo tiempo

3
que pena y }
del ganado }
de un, y Ca- }
uno . . . }
de ordeña y manda que en los otros ganados menudos
Ovejas, Carneros, cabras o de cualquier genero, se entren en los otros
tiempos en el trigo, o Zevada o Zenteno yermo, y en las
otras semillas; que pagen de pena cada cabeza un real
de dia, y dos de noche desde dia de Sⁿ Miguel asta fin del
mes de Febrero, y esto se entiende no siendo hato en el
que se entiende ser asta de sesenta cabezas arriba, pagando
siendo hato hade pagar dos mil mar de pena, y si el
señor del Pan, o semilla aberiguase o quisiere probar
que es mas el daño que le hizieron en su dñe de lo que
quiere los dos mil mar. que sea en su elección el escopel
o llevar la pena, o daño, por que la pena se declara que
hade ser yes para el dueño del pan o semilla donde se hizo
el daño, y no para otra persona alguna; y si el dueño
o señor del ganado u otros animales pidieren que se vuelva
aver el daño otra segunda vez, se haga, y bulva a ver

conque sea dentro de ocho días, y no despues, que los fideles
lo fueron aver la primera vez; tobran la segunda y no
otra persona, y se entienda que las dhas penas se an de
repartir por quatro partes, Alcalde Ordinario, y de
nunciados, y los Proprios de Sevilla, y propios del Con
sejo desta Villa, y el daño sea para el Señor de los Ba
les panes y heredades

A It. se ordena y manda que el que tomare el dho ga
nado haciendo daño en sus panes o semillas sea creydo
por su jurament constando que entrego el dho ganado a su
Dueño, o hijo, o Pastor u otro qualquiera Criado hallar
solo para de lo entregar, o le tome prenda, y no lo hallando
a quien lo entregar, o no sabiendo cuyo es, lo hade traer al
Corral de Consejo, y esto se entienda, ora lo tome el dho del
tal pan, o semilla, o algun hijo o criado suyo, o mensa
jero, o esclavo, contanto, que el hijo, o criado, esclavo sea
mayor de Catorze años de Buena fama, y declarase que no ha
llando persona de las arriba dichas a quien se le entregue
el dho ganado no se hade encorralar, ni maltratar

S It. se ordena y manda que la pena de los puercos sea, y se
entienda en la manera dicha en el Capitulo, y ordenanza
tercera de este titulo

C It. se ordena y manda que si los dthos ganados Bueyes
Bacas, o Caballos, o Laguas, o Porcos u otros de su genero, assi como
Mulas, o Mulos o hacas, fueren bravos, y en tal manera que
no se pueden acorralar, o fueren tocos, o Nobiles bravos, que
creydo que no se pueden acorralar por su jurament, la persona que
tomare a ninguno los entregue a su Dueño, ni los encorrale por
causas barrantes que para ello ay; que la justicia le libere
la pena como si realmente se los entregase en el Corral de
Consejo, y en caso que la parte no quieria jurar, que bar...

testigo por entera provanza en este Capitulo y en la os
tenanza antes desta conque sea mayor de Catorze años

7
obrar que se pruebe
penar dho ganado
por qualquiera
vezino aunque
no sea el dueño
de la demerera
de la Justicia

Lo se ordena y manda que si el dho ganado mayor o me
nos no fuere tomado haciendo el daño como dho es por el
3.º del tal Pan semilla, o por su hijo, o Criado, o esclavo, o
Mensajero que busse que lo pruebe con un testigo siendo de
Catorze años que sea de fei y de cuer, y que qualquiera
del pueblo pueda hacer lo mismo, o la Justicia

8
obrar que el da
ño que se haze
con los ganados
no se copieren
terro, se queda
delos otros mas
mediatos que
están en las
reccanias donde
halla dho daño

Lo se ordena y manda que si alguna persona hallare en pa
o en otra semilla Comidas u otros frutos, assi como viñas, y
Arvejas u otras heredades y los frutos dellas, y no hallare de
el ganado nulo pudiere probar quien lo comio que lo p
da pedir al dueño del ganado mas Cercano que hallare que
sea semejante alogue hubiere hecho el daño, lo qual se o
nosca por la yuelta o xastro del ganado que hizo el daño
tanto que no ayzamas de seis dias que aya de fado de Be
el dho pan, o viñas, u otras semillas, y declarando con
Juramto en el qual se le defiere en quanto este articulo

Que de los dthos seis dias a esta parte abia bisto el dho Pan
o semilla, o Viña sano, y que lo deyo sin daño, y que quan
do lo bolvio a ver halló hecho daño en ello, y que eligi
nado quien lo pide es el mas Cercano que halló, y que en
pregando dho ganado cercano al Pastor, o su dueño o to
yendolo al Correal de Consejo no sabiendo cuyo es como ar
ba esta dicho, que pueda pedir el dho daño al 3.º del tal
ganado Cercano con tanto que si el 3.º del tal ganado se pe
cano dentro de veinte dias diez años de quien fue que
hizo este daño, que sea libre, y el otro sea obligado a pi
gar este daño aunque sea pasado el term. que abax
se dira en que havia de denunciar, y haciendo pagado el
daño o que a quien se le hizo por reccania lo puedan pe

con un testigo mayor de Catorce años a la persona que
 pareziere haber hecho este daño, y la Justicia selo libre
 luego sin dilazion, con mas los costos que hubiere hecho, y
 declarazi^{on} que no habe pagar pena aquel a quien fuere
 hechado este daño por zancania, delaxase que el daño de
 dho ganado pague la dha pena por queras partes segun
 dho es sino aberiguare dentro del dho termino quien hizo
 este daño

os
 ne
 rel
 o
 de
 ra
 mpa
 s, y
 e de
 lobae quelos
 lo pffinos que fue
 uenomadren
 que
 lo panes pa
 ces
 fueren
 o campo medio
 Ceval de caia
 yomismo de
 on
 ul
 10
 Pa
 lobae quelos
 rastrojos son
 20
 3
 heradades
 en
 uela puedan
 10
 nome de lu
 nante Contur
 22
 ganados, o ven
 el dho, y las
 zepenas impus
 tas alorda
 que
 madores por
 apla
 20
 el
 pes

19. Se ordena y manda que los asnos, y otras bestias de
 su genero que fueren tomados en los dthos paves, y semillas
 desde que estuvieren sembrados pague de pena cada uno me
 dio real de dia, y uno de noche y esto se entienda en todo tiem
 po asta ser cogidos, y alzados, y si fueren tomados en las heras
 o parras, o montones sea la misma pena y mas el daño
 para el Señor de la dha hacienda donde se hiziere dho daño

20. Se ordena y manda que guardando la Costumbre que se
 ha tenido, y tiene en las tierras de particularas los Alarcos
 por son ellos Señores de las heredades, y los pueden, e ande poder
 bender libremente espigas, pava, o comelos Consus gana
 dos, y los puedan guardar (consus ganados) asta el dia de
 Sta Maria de Agosto excepto los Corrales que estan al rededor
 de esta Villa que no los puedan guardar, y defender tres dias
 despues que sacaren las gavillas del rastrojo de los dthos Corrales
 y que qualquiera puerco, o baca o Lequa o mula, o su genero
 que fuere tomado pastando en los rastrojos antes que sea to
 da su espiga, ova esten las gavillas en el rastrojo, ova este
 alzada, que pague de pena cada Cabera de e ma, ova de
 dia o de noche y a este respecto en lo que toca al ganado
 puerco, o Cabrino, o porcuno de cinco Caberas por uno

mayor de la dha pena pague el daño de tal rastrojo por
Cada fanega un real, no embargante que este bendido por
mas o por menos y le queden los rastrojos libres de cuyos fueren
para que los pueda comer el dueño del tal rastrojo, y si es
hubieren comidos de la espiga paguen la mitad de la dha
pena que es seis ^{reales} de cada cabeza mayor, y otros seis de
menor por cada cinco cabezas de ganado menor, y no otra cosa
y que esta misma pena tengan las bestias y animales de su
linaje, y que se pague la pena por bestias parras como
dho es, Alcalde ordinario, y denunciador propio del Con-
sejo de esta Villa

11
Sobre que no
pueda denunciar
sino el dueño
de los rastrojos
y no otra perso-
na alguna.

It. se ordena y manda que ningun Alcalde ordinario
ni Regidor, ni guardas del Consejo, ni otra persona alguna
puedan denunciar ni denuncie de los tales ganados que
anduvieren en los dhos rastrojos salvo los dueños de los dhos
rastrojos que estos, y no otra persona alguna puede poder
denunciar y llevar la pena declarada en la Ordenanza
antes desta, y no denunciando el tal dueño los tales dueños
no puedan proceder, ni procedan de su oficio ni por
denunciación de otra persona alguna.

12
Sobre que el
pastorero que
quisiere comer
los rastrojos con
sus ganados no
le impida bayar
los alos abre-
vados con ellos

It. se ordena y manda que los dueños de las tierras, y se-
menteras puedan mejor gozar de sus rastrojos, y hallar quien
de los compra, y atento a que muchas personas de la Ciudad de
Sevilla, y de otras partes de fuera della compran los rastro-
jos del term^o de esta Villa aquellos que los compraren
puedan libremente conluzencia de uno de los Alcaldes
ordinarios de esta Villa, y un Regidor del mes, pastar libre-
mente los dhos rastrojos que se compraren y fueren suyos
y ellos pueda huir a abrelas con sus ganados alos abre-

vadeos mas zercanos sin que por hir ni bolber alas abra
baderos y rastrosos aque pasen por barbechos tierra posia, y se
bayan poco a poco como se anda ir no caygan ni incurran en
pena ni las justicias por ello no le consentan llevar cosa alguna
como no excedan de la licencia que el Alcalde ordinario, le
hubiere dado

13...
sobre los gana
os que de otro
se desmandan
se pasan
este perdido
des mandados
el Pastor
na
cto
ose
na
cu
or
e
uo
de
es
zo
les
ba
os
re

It. se ordena y manda atento que muchas veces el ganado
se desmanda, y se pide el Pastor sin tener culpa de fuera del
termino y señorio de la Ciudad de Sevilla suelen venir al ter
mino de esta villa algunos ganados, que si los tales ganados
estubieren sin pastos, y vinieren de putados, y desmandados con
sin Pastos como dho es, y entraren en panes, o en viñas e huer
tas alas heredades el dueño del tal ganado pague tan solamente
el daño que los fieles ferreiros declararen con juramento, que
el tal ganado hizo en los dhos panes viñas heredades que
dho son, y si los tales ganados no entraren en los panes en viñas
huertas e semillas sino en el term^o de hessa Boyal que en tal
Caso pague de cada res Bacuna, Legua Caballo, y su linage
un real de dia y dos de noche, y si acaso el dho ganado es
hubiere con guarda estubiere fuera de las dhas Sementeras o vi
ñas o huertas, o semillas pague la dha pena doblada, y por
cada hato de ovejas, o carneiros osu linage, o cabras, o chibato
o puerco siendo de desenta e de de arriba, o puerco siendo de
veinte y cinco los puerco y de de arriba de mil mar^o de pena
en no teniendo Pastor mil mar^o por cada hato, y si el pastor
estubiere con el dho ganado, o tan cerca que se presume lo
simil mente que pudo haber hece el dho daño en los dhas
semillas y huertas pague de mas del daño los dhas de mil
y este treinta dias en prision en la Carcel p^{ca} que de p^{ca}

remitir la otra pena de prision al Alcalde Ordinario que se
sentenciare le pareciere, y de este daño se pague a la parte damnifi-
ficada, y la pena se reparta en quatro partes, al Alcalde Ordinario
denunciados, y propios de Sevilla, y el Consejo como otro es

10

It. se ordena y manda que las otras penas de pan y semi-
llas y de las otras semillas en este titulo de Claradas se denun-
cien entro de nueve dias despues que fueren tomados los ganados
en ellas, y viniere a noticia de la parte damnificada a lo qual
se este asu juramento de que entonces hizo asu noticia, y que
pasados los otros nueve dias despues que fuese tomado el otro
ganado, y que vino a noticia de la parte se pueda denuncia-
r y se ayen por prescriptas las otras penas se proceda a breves
sumariamente la verdad, y se reparta como en el titulo de
otras queda dicho

Titulo tercero que
trata de Viñas

que nin-
guna persona
de ningun estado
calidad y condic-
ion sea, metan
ganados en las
viñas del termi-

Primera It. se ordena y manda que ninguna persona
de ningun estado calidad, y condic^{ion} que sea no sea osada
de meter en las Viñas del termino Bueyes, ni Bacos, toros,
ni Baxeros, ni ovejias, ni Cañeros, ni cabras ni chivas,
ni puercos, ni Leguas ni Caballo, ni Mulo, ni mulas
ni Asnos, en ningun tiempo de año so pena que qualquier
persona que metiere adiviendas el otro ganado anima-
les en las otras Viñas en tiempo de esquila como que se en-
tiende desde mediado Marzo asta estar todo hecha la
vendimia, pague al dueño de la Viña el daño que do-
ctores Fieles declararen que esta hecho assi en el fruto, como en lo de
ballados o potilladas que hubiesen, enas dos mil maravedis
de pena por cada bato de ganado Baxuno que den veinte

Y cinco Cabezas reses, y de ganado porcino queson otros veinte y
co Cabezas, y de ganado Ovejuno, o Cabruno de sesenta Cabezas, y
de azules, enmas que el tal Pastor guarda anduviere con dicho
ganado este treinta dias en la Carcel, y la persona que lo ma
riere asaviendas sea esta pena inarremisible, y por cada uno
vacuna no haciendo manada, los animales azules de cluzados
pague tres re^l de pena, a la persona que estubiere en dicho ganado
vacuno e animales este diez dias en la Carcel en prision, y de
el otro ganado entrare en las otras viñas despues de cogido el
fruto dellas asta mediado el otro mes de Marzo, pague de pena
por cada hato de ganado los otros sesmil mar^l y los otros daños
de las otras heredades que dichos son, y este tal Pastor, y quando
del otro ganado los otros treinta dias en la otra Carcel, y en los
del ganado animales se guardare en todo tiempo la pena azules
dicha; y si los otros ganados menudos no le hizieren hato de
quenta cinco Cabezas por una res mayor y tenga las otras
cinco Cabezas de ganado menudo tres re^l y si el dueño, o gua
da del ganado anduviere tan cerca que veisimil mente se
entienda que lo pueda ver andar en las otras viñas, o lo descubra
mulla y no lo sacare fuera tenga la misma pena que si estubo
dentro con el mismo ganado en las otras viñas, y si acaso el
ganado se huatare de anduviere sin guarda sin culpa del
Pastor ental caso el tal Pastor pague de pena por cada
hato de ganado mayor, o menor mil mar^l y mas el
daño, y si no llegare a ato pague por cada cabeza de ganado
mayor, o de menor contando cinco Cabezas por una mayor
el daño al dueño de la Heredad con mas de pena mil
y la mesma pena pena tengan las Leñas, Caballos, Mulas

de su genero e años de su genero, y el dano se pague ala parte
dañificada, y la pena por quanto partes al Alcalde Ordinario,
nario, denunciador, y propios de Sevilla, y Consejo de
esta Villa

2
Sobre que ninguna
persona pase
ni atraviese por
las viñas ni corrales
sembrados
ajenos

lit. se ordena y manda que ninguna persona pase, ni
atraviese por viñas ni corrales sembrados ajenos so pena
de un real por cada vez, que el que lo tubiere por costumbre
pague cien mar^d por cada vez salvo sino fuere por sesmo o
linde o servidumbre que tiene para sus viñas por que esto no
se entiende hazer novedad, que esto mismo se guarda por las
personas que fueren a labrar asus viñas que no puedan en
trar por las ajenas sola otra pena sino es iendo por sus lin
des y servidumbre ese repartan como la ordenanza
de arar queda dicho

3
que que puedan
arran a hazer y
labrar con Bue
yes y bestias los
viños de viñas.

lit. atento que muchos vecinos de esta villa para ad
par sus viñas la hanan, y labrar con Bueyes, e bestia
se ordena y manda que cada uno pueda libremente Bueyes, y
Bestias para arar dentro en sus viñas y tenerlas dentro, y la bestia
en que labaron su hato sin que por ello incurra en pena
ni se le pueda llevar, no embarazante que no ayan benido
Bueyes y bestias para comenzar a arar, que despues de arar
las ayan soltado por que estan dentro de sus propias viñas, ni
se les ha de llevar pena alguna, si fueren hallados en otra
viñas ajenas paguen de pena los otros cien mar^d aplicaren
los segun es desuso

A
que que qual
persona que
viña en
pueda
los ganados

lit. si se ordena y manda que qualquiera persona que
tubiere viñas en el pago, que pueda penar otros ganados
torres, y menores y caballos, potros, animales, que si el dueño
de la tal viña o heredad los tomare haciendo dano u otro
vecino del pago penare, haga tres partes y se repartan
segun se duso en este Capitulo

10
sobre que los oficiales del Consejo assi legados como mayordomos puedan penar en las dhas viñas o heredades aungue no tengan viñas en el pago, que la dha pena se remita en la manera que dha es en la caderanza antes desta

6
sobre que los oficiales del Consejo puedan penar en las dhas viñas y heredades con la parte que por esta ordenanza se les aplica, y mas pague al dueño de la tal viña o heredad el daño que se le siguiere por no echar el ganado fuera, y esto mesmo se entienda con los guardas que el Consejo pusiere que han de ser obligados a hechar fuera los dhas ganados sola dhas penas, y se repare como dho es

7
sobre que el ganado que se tomare por los dueños de las viñas o sus hijos o esclavo, que sea obligado el que assi lo tomare a lo averiguar a su dueño o pastor si lo hallare para ello, y no lo hallare lo entregue si pudiere, y sea creydo por juramento, y sea obligado a lo averiguar si no pudiere entregar ni averiguar que provandolo con un testigo sea bastante provanza para que sea librada la dha persona si no hallaren en Corea Christiano de Buena fama

8
sobre que el dueño de la viña o heredad no conozca al dueño del tal ganado o ganados, y el pastor que lo guarda quele pueda tomar una prenda

que cogiere ganado, tome prenda al Pastor, y con ella se presente dentro de tres dias

Contanto que la traiga y presente ante los Alcaldes Ordinarios desta Villa o qual quiera de ellos dentro de tres dias, y esto se haga por evitar fraudes de los Pastores e Dueños de ganado, mas si en el dho termino no manifestare la otra prenda, el que la tomare que no pueda pedir pena, ni dano

Sobre que, los peones que adoran las viñas, las caben con azadas de boca llana, que no quiebren las zepas ni las que se quiebren en su casa

It. se ordena y manda que los peones aforrales que han de adorar las dhas viñas las caben e adoren con azadas de boca llana, y no de garzilanes para evitar el excesivo dano que en las zepas hacen con los picos de los garzilanes de las dhas azadas, y que los dhas peones no quiebren ni corten zepas de las viñas adonde fueren a trabajar ni en otras algunas, atento a que la experiencia ha mostrado el grande dano que los peones foralesos han hecho, e hacen en traer e quebrar las dhas zepas en su casa quando las traigan so pena que si llebaren otras azadas, e traxeren, e quiebren zepas pierdan el jornal de aquel dia, e mas paguen al dueño de la bodega una media real de cada zepa que assi quiebren, o traxeren, y de clara esta ordenanza se guarden en quanto lo que toca a la cepa, y herido de las azadas se haga lo que es costumbre

Sobre que no se llebese Sagramentos de uina ajenos que no se estudien a los Sagramentos de uina ajena

It. se ordena y manda que qual quiera persona que llebese Sagramentos de uina ajena, estando sacados que pague de pena cien maravedis, mas porque al dueño de los Sagramentos se valen de los que le tomare y llebaren de la Sagramentera que este en las viñas, pague de pena doscientos maravedis repartidos en quatro partes de un real cada uno, el Alcalde Ordinario proprio de Sevilla, y el Consejo desta Villa

11

Sobre quien
de quien plan
tas & otras
viniar de li
zenzia & sus
Dueños para
plantar en
sus majuelos

Otro si y por que muchas personas ponen majuelos
en el term^o de esta Villa, y tienen osadia sin licencia de los dueños
de las Viniar e otras heredades de entrar acojer las tales plantas
para poner en sus majuelos y heredades, y hacen muchos daños
en las Viniar ajenas sacandolas en tiempo que no son de
podar, y esto es en un grandaño, y lo hacen muchas personas
en esta Villa, y dello se quejan todos los Verinos; Ordenamos
y mandamos que qualquiera persona que sacare planta de
Vina ajena sin licencia del Dueño, que por la primera
vez pague de pena doscientos mar^q y por la tercera ochocien
tos mar^q y demas resto diez dias en la Carcel, y pague el
daño al Dueño de la tal Vina o Viniar adonde cogiere la
dha planta, e la dha pena se reparta en quatro partes
como se contiene en el Capitulo antecedente

12

Sobre quien
una persona
desvarase o
destape valla
de vinar
huera o cor
tinal

It. se ordena y manda que qualquiera persona que
desvarase e desiciere vallado de Vina Huera, o Cortinal
y lo destape, que pague de pena por cada vez doscientos mar^q
y mas se haga tapar asu Costa; y lo mismo se entienda como
que rozare la rral de las Viniar, y las dejare destapadas salvo
si no fuese para abrir Camino o Sesmo hade tener pena
sino dejare la Vina destapada pues si la dejare la tiene de tapar
asu Costa el que assi rozare el dho rral para abrir
el dho Camino, o Sesmo; e la pena se entienda como otras

13

Sobre nadie
cosea barbas
de Vina ajena
sin licencia
del Dueño

It. se ordena y manda que qualquiera persona que
cogiere barbas de Vina ajena sin licencia del Dueño
que pague la misma pena en la manera que se contiene
en la ordenanza deste titulo

14

Sobre quien
de quien ayra
esta Vina ajena

Otro si ordenamos que qualquiera persona que
sea Calidad, estado, y Condicion, que sean no sean osados de
acojer arazeres de Vina ajena de pena de por cada vez

Que fueren a coger, y se probare con un testigo ha
lealo Copido Siendo Mayor & Catorze años pague de
pena cien mar^{ds} repartido en quatro partes de un
ciador Alcalde Ordinario Proprio de Villa, y con
sejo de la Villa, y si fuese persona abil. y lo tubiere
a columbra de sus aceros el dho azar, este veinte dias
en la Carcel, y mas pague el dño que hiziere en coger
el dho azar con el doblo al dueño de la Vña y que
no se entienda por esto Ser Causa Criminal por que
por poca cosa no queda infame

15

Sobre quien
una persona
entre en vña
pena a sacar
hubas

Se ordena y manda que qual quiesra persona
que entrase en vña a pena y sacase hubas de la en la
halda, o Capillo, resta, costal, o coacha pague de pena
cien mar^{ds} repartido en la forma contenida en la
dha Ordenanza antes desta enmas pague el dño con
el doblo al dueño de la tal vña, mas si la persona
que assi sacare las dhas hubas, y se tomare copen
dolas con cesta, corcho o qual quiesra otra basija fue
re persona que lo tiene de costumbre haxerlo otras
veces lo semejante sea la pena doblada y mas este
veinte dias en la Carcel

16

Sobre que no
traygan perros
en las vñas
entre acazar
ellas durante
el tiempo de
esquilmo

Se ordena y manda que ninguna persona
de qual quiesra estado y condizion que sea no sea osa
de traer, ni trayga perros, chicos ni grandes por
las vñas ni entren a carar en ellas en tiempo
de esquilmo que se entiende desde primero del mes
de Abril asta el dia de todos Santos, y asta que
el Concejo ayu dado licencia para rebuscar so pena
que pague cien mar^{ds} por cada perro que anduviere
en las dhas vñas, repartido en quatro partes, mas
el dño para el dueño de la vña, es el dueño

de las viñas, e hijo, Criado, esclavo, e los Vinaderos hallaren los otros peccos en las dhas viñas lo puedan matar sin pena alguna

17
sobre que no se puden vendimiar sin licencia del Consejo

Otro si. Ordenamos que ninguna persona de qualquier estado y Condición que sea sea osado de vendimiar sus viñas sin que el Consejo haya dado licencia e facultad para poder vendimiar sus viñas de pena de doscientos maravedis repartidos en la forma que dho es en la Ordenanza antes desta

18
sobre que ninguna persona haya de buscar las viñas esto que el Consejo no le su licencia

Se ordena y manda que ninguna persona de qualquier estado y Condición que sea no se osen bayar, ni embiar Criados, ni esclavos a coger rebuscos de las viñas asta tanto que por el Consejo se ha dado licencia para evitar los grandes daños que se suelen causar de hiri a coger los otros rebuscos e antes de haber acabado de vendimiar todas las viñas, so pena que qualquiera persona que fuere, e embiare antes que el Consejo de la dha licencia pague por cada vez que fuere a coger los otros rebuscos doscientos maravedis repartidos en quatro partes como se con tiene en las Ordenanzas primera parte deste titulo

19
sobre que ningun vendimiar de traygo de esta de Uba ni paxaa de las viñas

Se ordena y manda que ningun vendimiar sea osado de traer ni trayga Zestas de Ubas ni exposiciones ni paxaa, ni Capilla de Ubas de las viñas donde bincieren de vendimiar aunque diga que el Sr. de la tal villa le dio licencia so pena de perder el jornal del dia e pagar el Valor de las Ubas que trajeren lo quales se aplican para el reparo del hospital de Pobres de Señor San Blas desta Villa de Tuxenal

20
sobre que por el dia

Otro si Ordenamos aento a los grandes daños que se suelen seguir de andar los ganados amedados de las viñas

En el día de
Cada año de se
ñalen los Cotos
por donde es
Costumbre

cerca dellas así del ganado, como de los Pastores, y por
años que por el día de S. Santiago de Cada año hechen
e Señalen los Cotos por donde antiguamente se suele y acost
tumban echar para que ningún ganado, entre ni pue
da entrar ni ande en los dthos Cotos cercados de las viñas
y que el Concejo y fiscales del, puedan alzar, y alzar
los dthos Cotos quando vieren que conviene a los
Vecinos de esta Villa y quede asu cargo del dtho Concejo
probeer en esto Cada año se pena que los oficiales
del Concejo que antes alzaren los dthos Cotos paguen
el daño que se hiziere en las dthas Viñas donde
fuese fecho el dtho daño, y mas pague cada oficial
del Concejo quatro cientos mar de pena por haber
alzado los dthos Cotos antes de tiempo sep ar tidas
en quatro partes Como se conviene en las Ordenanzas
pasadas antes desta

24

lobre que nin
guna persona
entre ganado
en los Cotos

Se de Ordena y manda que qual quiera per
sona que metiere en los dthos Cotos durante el tiempo
que estubieren acotados, Bueyes, Vacas, o Caballos, Leguas
Mulos, o otras bestias de su genero e quales quiera
nados de qualesquier genero que sean pague de pena
y por cada hatu mil mar de dia y de noche sea
doblado la pena, y el pastor, o guarda que lo estubiere
guardando así de noche Como de dia este tan cerca
que venisimil mente se entienda que lo bee, y lo desimula,
este treinta dias en la Carcel, y sino fuere hallado pague
por cada res o cabeza de ganado mil mar de dia

Y quanto de noche y lo que se guardase este dias en la Carzela, y entienda que es hato siendo Bacas, e puercos, y su genero de veinte y cinco Caberas ende arriba, e de ovejias, o Cabras, es un genero de Sesenta Caberas arriba sino llegare al dho numero se entienda que cada cinco Caberas de puercos, e ovejias e de Cabras es un unage se hade contar por una res ma^{or}, e llebar la pena al respecto que por una res mayor, e la dha pena de passion sea inasumible del Juez que lo Sentenciare, e la pena se reparta en quatro partes, para el Alcalde Ordinario que lo sentenciare, e denunciador, e propios del Consejo de esta Villa de Trexenal

22

lo que
los labrad
res que tu
bieren sus
sementeras
en los cotos
puedan haer
ganado y
bestias para
el labor por
tando lizen
cia al Consejo

Y se ordena y manda que los labradores que tubieren las Sementeras dentro de los dhos cotos puedan haer los Bueyes, e bestias que hubieren menester para trillar, y enzeñar su pan, e pastar con los dhos ganados, e bestias su rastrojo sin pena alguna contanto que pidan primera licencia al Consejo, y los puedan haer en los dhos rastrojos todo el termino que en otra licencia fuere señalada por el dho Consejo, enomas, y sino tubieren dicha licencia o le diesen de ella se pueda llebar la pena en la manera que se contiene en la Ordenanza antes de esta que por quatro partes, Alcalde Ordinario que lo sentenciare, y denunciador, y propios de Sevilla, y Consejo de esta Villa

23

ojo

Y se ordena y manda que las dhas penas e danos de las dhas Vinas e cotos, se denuncien dentro de nueve dias desde el dia que viniere a notoria de la parte, las quales se pruebe con el juram^{to} de la parte jurando entonces vino

su noticia, e pasado el term^o queden prescriptas las
otras penas para que no se puedan pedir ni recurso
alguno

21
Sobre que el gana-
do que hubiere
en las viñas
no se to pare
entro se pueda
oro rader con el
mas immediato.

Se ordena y manda que si el Dueno de alguna
Viña hallare en ella dño dano de ganado, y no hallare
en ella el ganado que lo hizo, que ental caso pueda
aplicarse al ganado que mas cercano hubiere Junto
alatal viña que sea semejante al ganado que hubiere
hecho el dño dano, y sobresto se guarde lo dño
puesto en la Ordenanza que habla de Zercania de los
panes o Semillas como en ella se contiene

Titulo Quarto. que trata
de las Dehesas, y Huertas

1
Sobre que se an
Coben las dehesas
de la Zafra,
y Beza

Primeramente se ordena y manda que las Dehesas
de esta Villa de la Zafra, o Bezas, esten en cada un año, con
viene a saber la dehesa de la Zafra postero dia de Abril
de cada un año, e la dehesa de la Beza desde mediado de Abril
contanto que los Bueyes e Vacas de harada, se queden
entro de otras dehesas asta que al conrpo se parezca
otra cosa, y que hechando fuera de la otra dehesa de
la Beza los Bueyes e Vacas de labor no queden en ella
rounes de alvaada ni mulas de alvaada ni otro animal
sino sean caballo de silla o potro, que estos tales ten
gan facultad de gozar de la otra dehesa todo el año
sin pena alguna, e costar de las Dehesas quede a dispo
sicion del Conrejo con forme ala necesidad del tiempo

2
que quando
tiempo del
ganado
de heza

Se ordena y manda que ental quetora ala otra dehesa
de la Zafra quando saliere el ganado fuera de ella a donde
salir assimismo las Mulas y muletos que no queden

de la Jasta que
de las deguas } sento en ella mas e solamente las Leguas que hu
bieren que estas se esten dentro todo el año

3. It. se ordena y manda que todos los ganados vacunos
e Mulos e Mulas, y rocinos e albrada que fueren to
mados pariendo en las otras dehesas durante el tiempo
quele tuvieren acotadas tengan de pena por cada cabe
za un real de dia, y dos de noche repartido en quatro
partes el Alcalde Ordinario e denunziador, e propios
de Sevilla, Consejo de esta Villa

4. It. se ordena y manda que en ningun tiempo del año
puedan entrar ni entien en las otras dehesas ganados
menudos, assi como Ovejas, Canezcos Chivatos, puercos,
e Bozacos, y si fueren tomados en las otras dehesas en
qualquier tiempo que pague el dueño del tal ganado
mil mar de pena por cada hatu de ovejas, o cabras,
o su linaje que se entienda esto de sesenta cabezas y de
azaba, e de puercos se entienda hazer hatu de veinte y
cinco puercos, e de las otras pena pecuniaria la tal
guarda e pastor que estubiere con el otro ganado en las
otras dehesas e tan cerca que verisimilmente se entienda
quelo ve, e disimula este treinta dias preso en la carcel
a aduicio del Alcalde Ordinario que de la causa cono
ciere conforme al tiempo que fuere, y esta pena se re
parta por quatro partes, denunziador, Alcalde Ordinario
quelo sentenciare, e propios de Sevilla, e del Consejo
de esta Villa

5. It. se ordena y manda que en tiempo que la
otras dehesas estuvieren desacotadas, puedan pue
dan los vecinos desta villa haer en ellas cada vecino todas
las que fueren de su vecindad

Los Vecinos las
Leses de Sabros
las dhas deheras,
ymas quatro
reses bravas.

Las Leses de Sabros que tubieren, emas quatro reses
bravas, e los Bezares que Cavaren que anduviesen con
las Madres durante que no sean de un año cumplido
sin que por ello se le debe pena alguna, y que si hazieren
mas de estas dhas quatro reses bravas pague por cada
una cien mar^d aplicados por quartas partes como de
Juso se contiene en este titulo

6
Sobre que los
Boyeros puedan
traer 6 reses bra
vas, y otras seis
mansas, y quem
tengan otras
quero sean de
Vecinos de
esta Villa

Se ordena y manda que los Boyeros esta Villa
que guardaren las dhas Boyadas puedan traer el del
manso, y el del Brava otras seis oya sean vacas paridas
para leche o como ellos quisieren sin que por ello se le
debe pena alguna que si mas hazieren paguen de pena
cin real por cada una, y si alguno de los dhas Boyeros
le hablaren en su boyada algun ganado quero sea de los
Vecinos esta Villa, tenga de pena por cada vez tres res

ymas la Leva para el Conzejo, la pena por quartas
partes como dho es

7
Don/

Se ordena y manda que la misma pena den
gan los Cavalleros e Lequeiros que se contiene en
la Ordenanza antes desta

8
Sobre que nin
guna persona
pueda ganados
de los suyos
sin licencia
del Conzejo...

Se ordena y manda que ninguna persona pueda
en el tiempo de la acotada, de las Nabal, Corte pirazza, que
Qualquiera persona desta Villa que acopiare Vacas, Bue
y res u otros ganados, con los suyos sin licencia del Conzejo
y resu piere por pabrancia en qualquiera manera que sea
de pena mil mar^d por cada hato, demas de que
el Conzejo le pueda hechar por la Leva lo que bien
visto le fuere

9
Sobre que no
pueda

Se ordena y manda que ninguna persona pueda
en el tiempo de la acotada de las Nabal, Corte pirazza

baxiar en } y pena flor, y la Dehesa de la Zofia aun que no este
 otros dehesas } acobado, baxiar la bellota de los arboles bellas, sino sola
 aunque no } mente el Arrendador de los dthos Donados so pena que
 esten acobados } por cada arbol que fuere tomado pague de pena trescientos
 mas } por cada arbol que baxiare y mas pague de pena
 el dano de la bellota que hubiere cojido al dho de la dha
 Bellota, esta pena sea la una parte para el arrendador
 del Consejo y la otra para el Alcalde ordinario que lo
 sentenciare, y otra para los propios del dho Consejo.

Yo
 lo que
 en la
 Boyada, al
 principio de
 los meses de
 de septiembre
 de cada año

Yo se ordena y manda que aqui en adelante
 se tenga diligencia, y Cuidado por el dho Consejo de
 que al principio de mes de Septiembre de cada año se pre-
 pare la boyada para que los Boyeros que la hubieren
 de guardar la pongan, y se rematen mediado dicho
 mes, y que el escribano del Cabildo sea obligado
 cada año dar noticia de esta ordenanza al
 Consejo para que esta ordenanza se guarde y cum-
 pla so pena de quinientos mas para Lobres.

Yo
 lo que
 las penas que
 no estan apli-
 cadas en este
 titulo, para
 qualquier ve-
 rino pedir
 y denunciar
 y prender.

Yo se ordena y manda que las penas de dho
 contenidas de este titulo las quena estan apli-
 cadas, assi de Verinos desta Villa como de fuera
 de ella pueda qualquiera Verino della pedir, y
 demandar, y denunciar, y prender conque denun-
 cien dentro de nueve dias desde el dia que toman
 el ganado en las Dehesas y que los Alcaldes,
 y Regidores y Alvariz y Mayordoms, sean creydos
 por su juramento, y que las guardas, y personas par-
 ticulares que hizieren la denunciazion, sean obliga-

dos atomar prenda o encausalar el tal ganado, no
sabiendo cuyo es, ni habiendo a quien lo entregar, o al
de probar con un testigo fidedigno, y pasado el dho
termin de nueve dias no tengan mas derecho ni re-
curso ni restitucion para poder denunciar ni llevar
pena

12

Sobre como se
hante repartir
las penas...

Se ordena y manda que las dhas penas se dis-
tribuyan, y repartan en esta manera la quarta
parte para el denunciador, y la otra para el Alcalde
Ordinario que lo sentenciare, y la otra para los pro-
prios del Consejo de Sevilla; y la otra para los
propios de Sevilla

13

Sobre que las
puercas prin-
cipalmente
las que estan
al rededor del
pueblo estan
tapadas, y cer-
cadas =

Se ordena y manda que las Puercas del termino
esta villa, y especialmente las que estan al rededor
del Pueblo estan tapadas, y cercadas por todas par-
tes entera manera que no pueda entrar en ellas asno
habado, ni puercos con gonga, y que qualquiera ga-
nado de bueyes, vacas, o caballos, y equas, mulos, o
Mulas u otras bestias de su linaje que fueren toma-
das en ellas estando tapadas, y no de otra manera
tengan de pena por cada Cabera un real de dia, y
dos de noche reparados por quantas partes en la
forma que de suyo se contiene; y si fueren Puercos, o
Cabras, o chibatos de su linaje siendo mandada que
se entienda sacados los puercos sesenta reses, y de
arriba que para de cada hato quatrocientos ma-
dos de Puercos de veinte y cinco y de arriba, eno llegando
a estos numeros cinco Caberas hazan una mayor

16
e pague un real de dia y dos de noche y se repararan
como dho es, y demas desto sepague el dño a dho dña
tal Huecata, y que esta pena se entienda haber lugar
tambien en los Cortinales de arredor desta Villa con
que los tales Señores de las dhas Huecatas, e cortinales no
puedan hevir ni matar los dhos ganados so pena de pagar
el tal ganado que mataren o huvieren y de perder el
dño que huvieren para pedir el dho dño y pena
y eso se entienda estando los dhos cortinales sem-
brados y las Huecatas pobladas de ortaliza, y no es-
tando de hostalicia tenga la mitad de la dha pena y pa-
gue el dño que averiguare por dos personas sacado
por sello

Titulo Quinto extra
ordinario de cosas diferentes.

1
Sobre que los
Pastores no
hayan instru-
mentos para
enzender lum-
bre en el
Verano...
Racionam^{te} se ordena y manda que los Pastores
de ganados no puedan traer yesca ni estabon ni pedor
ni otro instrum^{to} con que se pueda enzender fuego, desde
mediado el mes de Mayo asta el dia de S^{to} Miguel de
Septiembre luego siguiente, so pena de que si se fuere hallado
incurre en pena de Seientos mar^{ds} por cada vez aplica-
dos por quaxtas partes, Alcalde Ordinario, y unniado
proprio de Sevilla, y Consejo desta Villa.

2
Sobre que dho
Pastores no
hagan fuego
para hacer
Cardillo y
dhas ganados
se ordena y manda que los tales Pastores no
puedan enzender ni enziendan fuego, ni hazer cardillo
para dar asu ganado que guardaren so pena de que
m^{or} y treinta dias de Carzel demas a pagar el dño
que con el fuego huvieren a otras personas reparar.

3
Sobre que los
thos Pastores
que se hallan
en Comiendas
Con sus ganados
tho Cardillo
de la llebe
pena...

por guarias partes como se uso
It. se ordena y manda que los tales pastores que
fuesen hallados comiendo censos ganados el tal
Cardillo que se hubiese quemado aunque el fuego
no ande en zendido sea obligado adar dentro de diez
dias Autor cierto de quien puso el fuego he hizo el
tho Cardillo en lo dando sea havido por el hecho,
y pague la dha pena, no provando que habia mas
de tres dias que el tho Cardillo estaba fecho quando
fue tomado porque en este caso es libre

4
Sobre que nin
guna persona
Eclesiastica
ni secular
pueda poner
los pastos
antes
del dia de S^{ta}
María de Agosto

It. se ordena y manda que ninguna persona Ecle
siastica ni secular no sea osado de quemar pastos antes
del dia de S^{ta} Maria de Agosto de cada año sin licencia
del Consejo, so pena de seiscientos mar., y mas pague el
daño si alguno hiziere, y yo lo coma con licencia o
sin ella antes o despues del tho dia de S^{ta} Maria de Agosto
la pena se reparta por quatas partes, Realde Or
dinario, denirziador, propios de Sevilla, y Consejo de
esta Villa

5
Sobre que nin
una persona
ponga fuego
a monte ni a
campo antes
del dia de
S^{to} Miguel

It. se ordena y manda que ninguna persona sea
osado a poner, ni ponga fuego a monte ni a campo
antes del dia de S^{to} Miguel fuera de los thos Pastores
so pena de seiscientos mar. por cada vez que lo pusiere, y
mas pagara el daño que hiziere a la persona daña
ficada, la qual dha pena es de las Ordenanzas antes
de esta se reparta como se contiene en la Ordenanza antes
de esta

6
Sobre que

It. se ordena y manda que ningun Verin

ningun ve
e irio que no
que de la
de devilla
me a carar
i pescaren
el termino.

de fuera de la Juvis d^{na} de Sevilla sea osado de ¹⁷
Carar, ni pescar, en el term^o desta Villa en ningun tiem
po de el año Conejos, y Perdices, ni palomas, ni tortolas
ni otra cosa, ni embarascar los Charcos para pescar
el otro pescado, ni tomarlos con manga, ni garlito
ni otro instrumento so pena de perder las mangas e
redes y aparejos con que tomaren otro pescado o carar
de las haveres arriba d^{tas}, y los perros, redes, hueros e
y paranzas con que matasen la otra cara, y pescado
que se hallaren e mas pague secientos mar^{as} repartidos
como otro es, y la misma pena tenga el que anduviere
Carando a Chuacion con perdiziones

7
bre que
ninguna per
na enxi
no en los
breve de ar

Se ordena y manda que qualquiera que enxi
zare linos en los abrebadeos e fendidos del termino de
esta Villa pague de pena secientos mar^{as} y sea el lino par
tido repartido por quartas partes, segun otro es, y el
lino para las Zafexias o hospital donde el ob^{is} de h^{er}
dinario que conociere de la tal causa, y las demas, como
otro es en el Capitulo antes d^{icho}

8
bre que
trayga puer
o por la calle

Se ordena y manda que ninguna persona sea osada
a traer puecos por las calles so pena de un real por cada
pueco aplicado en la forma dicha

9
bre que nin
una persona
era de la
erra de devilla
de kencion
de Corton
na. Casio o
mb^o so pena

Se ordena y manda que ninguna persona sea
osada de fuera del d^o de tierra de Sevilla que fuere
tomado Cortando, o sacando Carros, o cumbreras, o r^o
del term^o desta Villa, pague por cada carga de cumbr
eras o Caros trescientos mar^{as} y por cada carga de r^o
cien mara^{as} y por cada carga de lena cien mar^{as} de
mas de la pena de Corte que queda en su fuerza y vigor

La ordenanza de la Corta de los Montes de los donados de las nabas y los otros donados y dehesas de concejo y la pena de aplique por tierras al Alcalde ordinario Denunciador y concejo esta villa de Truxenal

Titulo Sexto que trata de los Cuatidores y Mercaderes que traxeren de otra Mercaderia

1.
Sobre lo que se ha de hacer para Cuatir las almadras de Resaxias =

1.
Primera de ordena y manda que todos los cuatidores de bacunos assi de estatueria como de las Indias que se traen a esta villa para Cuatir se echados en pelambre de las almadras necesarias y despues desto los hechen en otra pelambre de Cal nueva adonde los dho Cuatidores sean obligados a lo tener asta tanto que esten en perfeccion para se poder hechar y adobar so pena que el que lo contrario hiciere incurra en pena de seicientos mar por cada pelambre y lo vuelva a la dha Cal y pelambre y se reparta por terreras partes como dho es

2.
Sobre que se ha de hacer con los dho Cuatidores de los pelambres de hechen en una alberca de agua limpia para desaxar...

2.
1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.
11.
12.
13.
14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.
30.
31.
32.
33.
34.
35.
36.
37.
38.
39.
40.
41.
42.
43.
44.
45.
46.
47.
48.
49.
50.
51.
52.
53.
54.
55.
56.
57.
58.
59.
60.
61.
62.
63.
64.
65.
66.
67.
68.
69.
70.
71.
72.
73.
74.
75.
76.
77.
78.
79.
80.
81.
82.
83.
84.
85.
86.
87.
88.
89.
90.
91.
92.
93.
94.
95.
96.
97.
98.
99.
100.
101.
102.
103.
104.
105.
106.
107.
108.
109.
110.
111.
112.
113.
114.
115.
116.
117.
118.
119.
120.
121.
122.
123.
124.
125.
126.
127.
128.
129.
130.
131.
132.
133.
134.
135.
136.
137.
138.
139.
140.
141.
142.
143.
144.
145.
146.
147.
148.
149.
150.
151.
152.
153.
154.
155.
156.
157.
158.
159.
160.
161.
162.
163.
164.
165.
166.
167.
168.
169.
170.
171.
172.
173.
174.
175.
176.
177.
178.
179.
180.
181.
182.
183.
184.
185.
186.
187.
188.
189.
190.
191.
192.
193.
194.
195.
196.
197.
198.
199.
200.
201.
202.
203.
204.
205.
206.
207.
208.
209.
210.
211.
212.
213.
214.
215.
216.
217.
218.
219.
220.
221.
222.
223.
224.
225.
226.
227.
228.
229.
230.
231.
232.
233.
234.
235.
236.
237.
238.
239.
240.
241.
242.
243.
244.
245.
246.
247.
248.
249.
250.
251.
252.
253.
254.
255.
256.
257.
258.
259.
260.
261.
262.
263.
264.
265.
266.
267.
268.
269.
270.
271.
272.
273.
274.
275.
276.
277.
278.
279.
280.
281.
282.
283.
284.
285.
286.
287.
288.
289.
290.
291.
292.
293.
294.
295.
296.
297.
298.
299.
300.
301.
302.
303.
304.
305.
306.
307.
308.
309.
310.
311.
312.
313.
314.
315.
316.
317.
318.
319.
320.
321.
322.
323.
324.
325.
326.
327.
328.
329.
330.
331.
332.
333.
334.
335.
336.
337.
338.
339.
340.
341.
342.
343.
344.
345.
346.
347.
348.
349.
350.
351.
352.
353.
354.
355.
356.
357.
358.
359.
360.
361.
362.
363.
364.
365.
366.
367.
368.
369.
370.
371.
372.
373.
374.
375.
376.
377.
378.
379.
380.
381.
382.
383.
384.
385.
386.
387.
388.
389.
390.
391.
392.
393.
394.
395.
396.
397.
398.
399.
400.
401.
402.
403.
404.
405.
406.
407.
408.
409.
410.
411.
412.
413.
414.
415.
416.
417.
418.
419.
420.
421.
422.
423.
424.
425.
426.
427.
428.
429.
430.
431.
432.
433.
434.
435.
436.
437.
438.
439.
440.
441.
442.
443.
444.
445.
446.
447.
448.
449.
450.
451.
452.
453.
454.
455.
456.
457.
458.
459.
460.
461.
462.
463.
464.
465.
466.
467.
468.
469.
470.
471.
472.
473.
474.
475.
476.
477.
478.
479.
480.
481.
482.
483.
484.
485.
486.
487.
488.
489.
490.
491.
492.
493.
494.
495.
496.
497.
498.
499.
500.
501.
502.
503.
504.
505.
506.
507.
508.
509.
510.
511.
512.
513.
514.
515.
516.
517.
518.
519.
520.
521.
522.
523.
524.
525.
526.
527.
528.
529.
530.
531.
532.
533.
534.
535.
536.
537.
538.
539.
540.
541.
542.
543.
544.
545.
546.
547.
548.
549.
550.
551.
552.
553.
554.
555.
556.
557.
558.
559.
560.
561.
562.
563.
564.
565.
566.
567.
568.
569.
570.
571.
572.
573.
574.
575.
576.
577.
578.
579.
580.
581.
582.
583.
584.
585.
586.
587.
588.
589.
590.
591.
592.
593.
594.
595.
596.
597.
598.
599.
600.
601.
602.
603.
604.
605.
606.
607.
608.
609.
610.
611.
612.
613.
614.
615.
616.
617.
618.
619.
620.
621.
622.
623.
624.
625.
626.
627.
628.
629.
630.
631.
632.
633.
634.
635.
636.
637.
638.
639.
640.
641.
642.
643.
644.
645.
646.
647.
648.
649.
650.
651.
652.
653.
654.
655.
656.
657.
658.
659.
660.
661.
662.
663.
664.
665.
666.
667.
668.
669.
670.
671.
672.
673.
674.
675.
676.
677.
678.
679.
680.
681.
682.
683.
684.
685.
686.
687.
688.
689.
690.
691.
692.
693.
694.
695.
696.
697.
698.
699.
700.
701.
702.
703.
704.
705.
706.
707.
708.
709.
710.
711.
712.
713.
714.
715.
716.
717.
718.
719.
720.
721.
722.
723.
724.
725.
726.
727.
728.
729.
730.
731.
732.
733.
734.
735.
736.
737.
738.
739.
740.
741.
742.
743.
744.
745.
746.
747.
748.
749.
750.
751.
752.
753.
754.
755.
756.
757.
758.
759.
760.
761.
762.
763.
764.
765.
766.
767.
768.
769.
770.
771.
772.
773.
774.
775.
776.
777.
778.
779.
780.
781.
782.
783.
784.
785.
786.
787.
788.
789.
790.
791.
792.
793.
794.
795.
796.
797.
798.
799.
800.
801.
802.
803.
804.
805.
806.
807.
808.
809.
810.
811.
812.
813.
814.
815.
816.
817.
818.
819.
820.
821.
822.
823.
824.
825.
826.
827.
828.
829.
830.
831.
832.
833.
834.
835.
836.
837.
838.
839.
840.
841.
842.
843.
844.
845.
846.
847.
848.
849.
850.
851.
852.
853.
854.
855.
856.
857.
858.
859.
860.
861.
862.
863.
864.
865.
866.
867.
868.
869.
870.
871.
872.
873.
874.
875.
876.
877.
878.
879.
880.
881.
882.
883.
884.
885.
886.
887.
888.
889.
890.
891.
892.
893.
894.
895.
896.
897.
898.
899.
900.
901.
902.
903.
904.
905.
906.
907.
908.
909.
910.
911.
912.
913.
914.
915.
916.
917.
918.
919.
920.
921.
922.
923.
924.
925.
926.
927.
928.
929.
930.
931.
932.
933.
934.
935.
936.
937.
938.
939.
940.
941.
942.
943.
944.
945.
946.
947.
948.
949.
950.
951.
952.
953.
954.
955.
956.
957.
958.
959.
960.
961.
962.
963.
964.
965.
966.
967.
968.
969.
970.
971.
972.
973.
974.
975.
976.
977.
978.
979.
980.
981.
982.
983.
984.
985.
986.
987.
988.
989.
990.
991.
992.
993.
994.
995.
996.
997.
998.
999.
1000.

3
sobre que
sacados los
cueros de la
Albericia
enzuma
bien

18
M. se ordena y manda que despues de sacados
los dthos Cueros de la dtha Albericia los hechen en zumacada
para que tomen helos, y bayan bien adobados, lo qual
hagan antes de ser puestos, y asentados en el nogue con
casca, y que estos sean obligados a hazerlo, pena que
si alguno lo hiziere pague de pena por cada baxa sei uen
tor mar. Por teneras partes al Alcalde ordinario
beedores y conrejo desta Villa

4
sobre que
despues de
zumacada
se encasquen

M. se ordena y manda que despues de sacados los dthos
Cueros de las dthas Zumacadas los asienten con casca
nueva por la flor ensus nogues, o banos, y sean obligados
alor tener en los dthos banos asentados con la dtha casca
por la flor treinta dias, y despues de pasado el dtho tiempo
saguen los dthos Cueros o pedazos que ansi hubieren puesto
en la manera dtha y le limpien la Casca que les fue
hechada por la flor, y las vuelvan a poner ensus nogues
o banos con otra casca nueva por la otra parte de la car
nara, alli los benzan quarenta dias por lo menos, y mas si fue
re menester asta tanto que esten curados, y que el beedor
o beedores nombrados por el conrejo y Regim de esta villa
les den oayan dado licencia para abrir los dthos nogues
o banos e sacarlos de dthos nogues, so pena que por cada
nogue o vano que abrieren o hecharen fuesen sin li
cenzia de los dthos beedores pague dos r^{ds} de pena
aunque el cuero este curado la mitad para el Alcalde
ordinario, y la otra mitad para el denunciador

5
sobre que
no se saguen
los dthos cui
ros de los

M. ordenamos y mandamos que qualquier
persona que sacare los dthos Cueros de los dthos nogues
o banos no estando curados sin licencia de los dthos
beedores

los que o banos
de beedores es
nombrados por
el Consejo.

beedores pague de pena los dos re^l por cada uno, o banos
que assi sacaren como arriba esta dicho, que el pedazo
o pedazos, que assi sacaren no estuvieren curados, los
beedores puestos por el Consejo los herasen, y manden he-
retar en su presencia, y por ante ^{no} ellos que dello se fee
y los manden bolver al nogue o baño donde los pongen
con su Casca, y que alli esten hasta tanto que esten cu-
ridos, e mas paguen de pena de cada pedazo que no
estubiere curado Cien re^l lo qual se entienda ha-
viendo los sacado sin licencia, y si la tal persona que
assi fuere mandado bolver los otros quezo, o peda-
zos a los nogues, o banos, y gite les buelva a hechar
la Casca nolo Cumplieren o sacaren con licencia
de los otros beedores, y sino estan curados pague la
una pena y la otra doblada repartido por beveras por-
tes, al Alcalde ordin, e ministrados, y Consejo desta Villa

C
sobre que
tengan su
medida en
era...

En Ordenamos, y mandamos que todos los dichos
Cueros que se usaran en pedazos, que despues de
curados los lomos, y ballas tengan su medida entera
por el marco que el Consejo desta Villa tiene, que es
el de la Ciudad de devilla, y que el lomo o balla que
se hallare estar todo fulto de punta a punta de la
Calera a la Cola al lomo, y por el coniguiente la
balla que este fulta de medida que este tal que asse-
tubiere la otra fulta sea perdido, y mas si el otro
lomo como balla tubiere alguna entrada como
pueda acontecer a los que retaran los otros Cueros
que no poder hira tan al justo por la Raza que

con el dho marco hacen que en algunas partes no claren
alguno Cora mas de la medida de otras veces alguna cosa
menor, en este caso si el dho lomo ¹⁹ stuble tubiere alguna
entrada en que tenga menos que la medida del dho marco
pague medio real de pena por la dha falta si la buela
donde estubiere la dha entrada e falta no alcanzare
a solar a tres puntos, e a dore no sea perdido el dho lomo
e falta aunque tengan las dhas entradas si como esta
dicho no esta falta entodo el dho pedazo, y que para
este efecto este el marco en poder de otros beedores nom-
brados por el dho Consejo. y la dha pena se reparta
por tantas partes. Alcalde Ordenador, y Consejo.

7
sobre que se
nombraren
beedores por
el Consejo
se les de
salario.

Se ordena, y manda que los oficiales del con-
sejo que acordaron, y en adelante fueren en cada año por
el mes de junio nombraren dos, para el dho oficio, y tra-
to de la Curaduría y que estos sean hábiles y sufrerán
tres para ver, y visitar la dha Conaumbre y solea, y se
estabien curada y adreerada para dar licencia para
ladacar y vender, y las personas que nombraren para
beedores sean del dho oficio y trato, y si al dho Consejo
pareciere sean ambos, y sino que sea el uno, y el otro
que ay a de ser usado en el dho oficio, para que lo entiendan
y a estos se les tome juramto que haran, y usaran bien, y
fielmente el oficio, y les señalen salario para que
todos los dias por sus personas ambos Beedores el uno
ellos visitaren las tenerias desta Villa y tenga que
ta conque ninguna persona saque la dha Cora me
y Solea por curar, y si alguno lo sacare sin licencia

le denuncien ante el Alcalde Ordén. y la persona
que fuere e hiriere alguna cosa contra estas Ordenan-
tas sea Condénado y se le debe la pena conforme a ellas
y que el Salario se le de, y sea de doce ducados a
ambos veedores y se les paguen de las otras penas y si
no quisiere se repartan por el ramo conforme la Al-
cavala por el trabajo y sollicitud que han de tener —

¶

II. se Ordena y manda que ningun Cuatido ni mer-

Sobre quien
ningun Cuatido
ni mercader
de Cuatiduria
no saque de los
nogues sin
licencia de los
veedores los
cueros, o tallas.

Cader el trato de la Cuatiduria que cuatire, e hiziere cur-
tia quier en esta Villa no sea osado sacar ni saque
de los nogues ni banos las suelas que tubiere en casca
para las vender sino llebar fuera desta Villa sin licencia
de los otros veedores nombrados por el Consejo los que
les como esta otra han de tener cuidado de visitar cada
dia las benerias desta Villa, y si alguno de los otros be-
dores estubiere fuera de la Villa baste la licencia de
otro companero con que si los Alcaldes Ordén desta Villa
quisieren concurrir en la otra visita para dar la
otra licencia con los otros beedores con qual quera
ellos lo puedan hacer comulativamente qualquiera
de los otros Alcaldes Ordinarios por si solo sin los dichos
beedores pues los tales beedores conforme a la orde-
nancia antes desta ande ser nombrados por el Consejo
Justicia y Regim^o desta Villa sola pena contenida
en la Ordenancia quinta deste titulo —

¶

III. se Ordena y manda que ninguna persona de

Sobre quien
ningun Cuatido
ni mercader
de Cuatiduria
no saque de los
nogues sin
licencia de los
veedores los
cueros, o tallas.

Qualquier estado, y Condición que sea assi Vecino de
esta Villa como de fuera della, ora sea Cuatido o Mer-

Sobre
por lo
esta
quien
cum
esta
Sobre
puedo
la su
ada.
que se
zerru
beedi

caber que brase en eltrato de la Curtiduria no pueda ²⁹ hac
acuaris ni abender, ni Cuata ni Venda en esta Villa ni
su tierra, que son moxicos, que por otro nombre se llaman
zarales, so pena de los perder, y que sean perdidos por ser mala
Conambre falsa, y dañosa para todo el Reyno o se reparta
por tierras partes Alcalde, Vecinos, y Consejo

Yo
sobre que to
por los vez.
esta Villa
guarden y
cumplan
estas ordenan

14 Se ordena y manda que todos los Vecinos de esta
Villa assi Curtidores como mercaderes que lo tienen por
trato, y sus Criados, y peones obreros que cojen para lo hacer
guarden y cumplan todas estas otras Ordenanzas segun y como
en ellas y en cada una de ellas se contiene Solas penas en ellas
Contenidas y en cada una de ellas

Yo
sobre que se
pueda vender
la suela mo
jada, con al
sea con li
cencia de los
vecinos....

15 Se ordena y manda que atento a que una Ordenanza
fecha por la Ciudad & de Villa en el titulo de los Zapateros dice
que las Suelas no se puedan vender mojadas, sino enputas por
que de mucho tiempo a esta parte, muchas personas quise
comprar las otras Suelas mojadas que en enputas en especial
los Zapateros desta Villa, y de su Comarca atento a lo suso dicho
se manda que las otras Suelas se puedan vender mojadas, e en
putas como las quisieren los Compradores, y personas que la
quisieren comprar sin que por ello el vecino incurra en
pena alguna, ni por ello se le pueda llevar, no embargante
cuales quiesca leyes y Ordenanzas que dispongan en contrario
de lo aqui contenido, con que la persona que assi vendiere las
otras Suelas tenga licencia de los vecinos nombrados por el
Consejo para las vender y no de otra manera, por que vendiendo
de las sin licencia se entiende que se le hade llevar la pena
segun se contiene en las Ordenanzas aqui contenidas que
sobre ello hablan que son seycientos marz repartidos en

La forma susoçta por tercias partes

12

Sobre que la dula
quiere vender al
forastero, si lo
quiere el vecino
sea preferido
por el tanto...

Se ordena y manda que si alguna partida estubiere vendida a algun forastero o mercader de fuera de esta villa, y algun vecino la quisiese tomar por el tanto precio, segun de la manera que el tal forastero la tubiere comprada, la pueda pedir, y tomar, con que haga Jurament que la quiere para si, y para su aprovecham; y que la Justicia, Alcalde, la adjudique contanto que la pida dentro de treinta dias por el peligro que puede haber en la dilacion

13

Sobre el modo
de partir las
penas de estas
ordenanzas...

Se ordena y manda que las penas contenidas en estas Ordenanzas, y en cada una dellas repartanse en esta manera que el tercio sea para el denunciador, y el otro tercio sea la mitad para el Conzejo, y la otra mitad para los Vecinos, y el otro tercio para el Alcalde Ordinario

Quelo Sentenciare

Titulo Sexto que
hata de los Molineros

Ordenanzas de peso de trigo, y harina de los Molinos de la parra, y gargallon de esta villa con los Molinos de Nimona, y el Carbajo, y de los demas Molinos term de esta villa.....

14

Sobre que se
en fianzas

Quieram que los dueños de los dichos Molinos de las otras riberas, y las personas a quien ellos arrendaren den fianzas al Conzejo desta villa para que el pan que recibieren los acarreadores de los dichos Molinos de los vecinos desta villa que se lo traen molido, y entregado en su casa en que sino lo dixeren que el tal fiador sea obligado a se lo pagar el valor de como baliere en el halfor diga con mas los costos, y que el tal vecino

Que assi dizen el dho pan sea Cuydo por su fiamiento, ²¹ y estas fianzas de quinze dias desde el dia de S. Pedro de cada un año que es quando se arriendan los dhos Molinos, y si consta arrendarlos antes larden, Sopena que el dho Consejo haga pasar el dho Molino que no muela

2
Sobre que no puedan tener los Molinos ni sus acarreadores, no puedan tener el Cortal de trigo ni la casa de trigo ni la harina en el peso o molino mas que seis dias. . . .

Lo de Ordena y manda que los dhos Molineros ni sus acarreadores, no puedan tener el Cortal de trigo o harina en el peso o Molino mas de seis dias, contando desde el dia que los acarreadores lo truxeron a casa de su Dueño Sopena que si lo descubriessen mas de los dhos seis dias en el peso y molino tenga de pena sesenta marcos de cada Cortal de trigo e harina que si los descubriessen mas de los dhos seis dias aplicados la tercia parte para el denunciador, y la otra parte para los propios del Consejo de esta Villa, y si en el dho dia que lo recibiere el Dueño no lo pagare en el peso, del Consejo tenga la misma pena aplicada segun dho es en este Capitulo

3
Sobre que no se osen osados de cargar trigo de Vecinos de esta Villa ni ha de noche, ni harino de noche. . . .

Lo que los dhos Molineros ni sus acarreadores no sean osados de cargar trigo de Vecinos de esta Villa ni ha de noche, y que en teniendo alas Ales Marías dese el acarreo asta otro dia que sea de dia claro, y que el Peso no este abierto, ni el Fiel que alli estubiere no pese desde que tienen al Ales Marías, y que el Molinero no sea osado de meter el trigo en otra parte sino en el peso del trigo a harina que esta puesto para pesar y pesarlo luego y lo trayga, y lo de a sus Dueños dentro de los dhos seis dias sin le quitar el dho Fiel Sopena que assi el acarreador como el Molinero, con el dho Fiel tengan de pena ucada uno por la primera

cien mar^q y por la Segunda la pena doblada, y por la
tercera la pena tres doblada, aplicada por terris para
el denunciador, y Alcalde ordinario y esto Sentenciare
y propios del Consejo desta Villa

A Sobre que no
deben de hazer
en el peso, sino
en otras partes.

Item que los d^{hos} Molineros misus acarreadores no
sean osados a vender en la d^{ha} Casa el peso harina en
una persona, assi a Vecinos de esta Villa como de otra
Qualquier parte que sea, sino que la vendan publica
mente en el Alhondiga desta Villa o en otra parte
donde quisieren como nasea en el d^{ho} peso y que cada
Señor de Molino, o sus acarreadores tengan en la dicha
Casa del peso un bica con su terradura, y tengan harina
suya propia para cumplir, y pagar las faltas luego
que faltaren a los Costales desta Villa sin dejar a costal
ajeno para cumplir las d^{has} faltas, y que si entre dichos
Costales debaren demasiado lo puedan sacar a su cuenta
y si tubieren menos lo cumplan de su propia harina
como d^{ho} es so pena que el Molinero acarreador
que enviare la d^{ha} harina en el peso e al d^{ho} Fiel
que lo consintiere vender en el d^{ho} peso pague de pena
Cada uno de cientos mar^q repartidos por terris par
tes, denunciador, Alcalde ordinario, propios del
Consejo desta Villa, sola d^{ha} pena tenga en la d^{ha}
Arca con harina que el costal que quedare fulto sin
lo cumplir pague de pena por cada Costal sesenta
mar^q repartidos, como suso se contiene por terris
partes.

S Item en la d^{ha} Casa del peso ningun Molinero sea
osado a ^{dejar} costal de trigo ninguno sin

22
pesar sino que dentro sino que dentro de los otros seis
dias que lo recibiese, y pesare lo vuelva a su dueño
llebe al molino y lo muele, y que despues de molido e
pesado luego lebe a su dueño, sin meter encada al
una Sopena de doscientos mar³ por cada vez, repa-
ridos segun dho es por las otras tercias partes

Sobre que al
tiempo que
se hagan las
fianzas Juan
dho Molinero
a dar la
harina del pe-
prio trigo que
reciben...

que los acamadores de los otros molinos al tiem-
po que se recibieren las otras fianzas Juren ante los
alcaldes Ordin^{es} esta Villa y ante el ^{no} el Consejo que
el trigo proprio que cada vezino diere para moles, aquel
proprio bolvera en harina sin le tocar Sopena de los otros
doscientos mar³ por cada vez aplicados a las tercias partes,
y que vuelva otro tal y tan bueno como recibio

Sobre que
no se llebe el
trigo, ni en
prezuela ha-
rina sin pe-
sar.....

que ningun Molinero, ni Criado suyo lebe el trigo
sin pesar ni lo reciba de ninguna persona sino que baya pe-
sado, y sellado con el sello del dicho fiel, ni menos que nin-
guo lo pueda levar sin pesar Sopena quasi el Molinero
como el vecino pague de pena cada uno por cada costal
sesenta mar³, y esto se entienda quando el Molinero lo re-
civiere de vezino, pero si el Molinero lo libare sin lo haer
al peso que el dho Molinero por la primera vez pague
los otros sesenta mar³, por la segunda doblada, y la misma
pena tengan si libaren la otra harina sin pesar, la qual
pena sea aplicada por tercias partes segun dho es en los
Capitulos de arriba

que los otros Molineros puedan tener en los dichos
Molinos gallinas, sin por ello caer en pena alguna pues
lleban el dho trigo a los vezinos por peso y lo han de bol-
y que las faltas que faltaren las deven cumplir de su
xina propria como dho es y que el dho Fiel tenga lib-

que los otros Molineros puedan tener en los dichos
Molinos gallinas, sin por ello caer en pena alguna pues
lleban el dho trigo a los vezinos por peso y lo han de bol-
y que las faltas que faltaren las deven cumplir de su
xina propria como dho es y que el dho Fiel tenga lib-

y media libra, para dar acadaqual su derecho, que pue-
tan tener puecos, y que los tengan atados, y si los tubieren
sueltos, tengan de pena doscientos mar^q por la primera vez,
y por la segunda quatrocientos mar^q, y la tercera vez seys
cientos mar^q aplicados como va dicho

9
libro que el fiel }
la pongo delto }
los Costales }
9
Lib. que el Fiel que en el dho peso escribiere tenga
el dho que el dho Consejo le dio, y ponga sea, o masa
en su Costa para sellar los dthos Costales que assi pesase los
escriba luego, y despues de pesados los dthos Costales, y escrito
en su libro quantas libras tiene, y lo que peso, e asimis-
mo despues de pesada la dha harina le ponga el dho Sello
encima del nudo de la Cuerda por queno pueda sacar la dha
harina del Costal, y si faltare el Sello peser la dha harina
y si faltare le den la pena de la pasada

10
Libre que no se }
usa fraude }
los Costales }
10
Lib. ningun Molinero, ni otra persona alguna sea
osado de hacer ningun fraude assi como de hechar alguna
Cora en la harina por que pese mas ni mojar el Costal
de manera que resulte a mayor peso por defraudar dtho
peso, ni haqun otro fraude alguno sola dha pena, y
assimismo si se probare que el fiel que escribiere
en dtho peso hiziere algun fraude el dtho oficio de
Fiel se proceda contra el como falsario que hare
falsedad en su oficio, alas mayores, y mas graves penas
que se hallaren por derecho

11
Libre que no se }
usa aforas }
11
Lib. es ordenanza del dtho Consejo que ningun
Molinero sea osado a moler en ningun Venano de fuera
de pena de seiscientos mar^q por cada vez que se procare
y que moliere a qualquier Venano de fuera de hallar
en el Molino, y fuera del dho probare por info^{on} mar^q
de otra qual quesea manera, repartidos, y aplicados

por la manera suso dha por quartas partes, Alcaldes
de numriados, propios de Sevilla y desta O. de Sevilla

12.
Sobre que el fiel qui
fe los sellos
viere a
los Costales

It. es ordenanza que el dho Fiel quite los sellos
viejos a los Costales y los rompa luego que el Molinero
viere a pesar la dha harina, e manera que no se pua
dan aprovechar el dho sello que quitare, sola dha pena
de seiscientos mara, y que quite el sello del trigo quando
traen el costal con harina sola dha pena

Titulo Octavo de
los Herreros =

Sobre que las
herramientas
se hagan
bien templadas
y fuertes

Primera mente se ordena y manda que qual quier
Maestro de oficio de herrero que hiciere y mandare ha
zer en su tienda, parada, haradon, cinbana, e hacha de
Carpintero o de mano, o Calabozo, o haradon de picas
e otra qualquiera herramienta en que interbenzer
e sea menester azero, aja las tales herramientas bien
calcadas, y de buen hazero, y bien templadas en manera
que no sean muy blandas ni sean tan fuertes que se
tan e desgranen y que sean bien formadas, y las haradas
y haradones hachas, que lleben los ojos bien formados
so pena que por la primera vez pierda las herramientas
que tubieren hechas, hepaque de pena trescientos mara
e y por la segunda la pena doblada, y por la tercera
sea privado de oficio de herrero, y la pena se repare
por terceros, Alcalde de numriados e propios

2.
Sobre que
no se ponga

It. se ordena y manda que ningun herrero pueda
ni poner tienda sin estar examinado ni pueda comprar

ni com } mienta alguna, vieja ni nueva para tomar a vender
para } sola dha pena de seycientos maa^d los quales de las penas
deben sin } de las ordenanzas de este titulo se reparta por tercio, de
las exami. } denunciador, Alcalde Proprio del Consejo, que estas penas
nada } se denuncien dentro de nueve dias como esta dicho en los
titulos antes deste, y pasado el dho term^{no} no se pueda
denunciar, ni penar

Titulo nono que trata
de los moseses e tabernas

1
obra que no }
permitan }
moseses. }
Se ordena y manda que en esta
Villa no aya moseses, y que ninguna persona sea dada
de usar, ni use el oficio de moseses e andar a medir
vino por las Casas de los Vecinos desta Villa, pena de
mil maa^d por la primera vez, y por la segunda la pena
doblada e por la tercera tres mil maa^d y treinta dias
de Carcel y Condenas que en qualquiera de las dhas
veces venda a los vendedores compradores del dho vino
lo que le hubieren dado por lo medir y ser tercero y
Corredor

2
obra que nun }
en tabernero }
ueda vender }
sin portura }
no pueda vender, ni venda vino sin portura de los
oficiales del Consejo por medida e derecho de pena
de doscientos maa^d por cada vez que lo vendieren sin
portura y mas tenga perdido el vino que se ven
diere salvo sino pasare que el vino que assi ven
de esta cosecha en esto no ay que tener portura sino en
el que comprare para vender

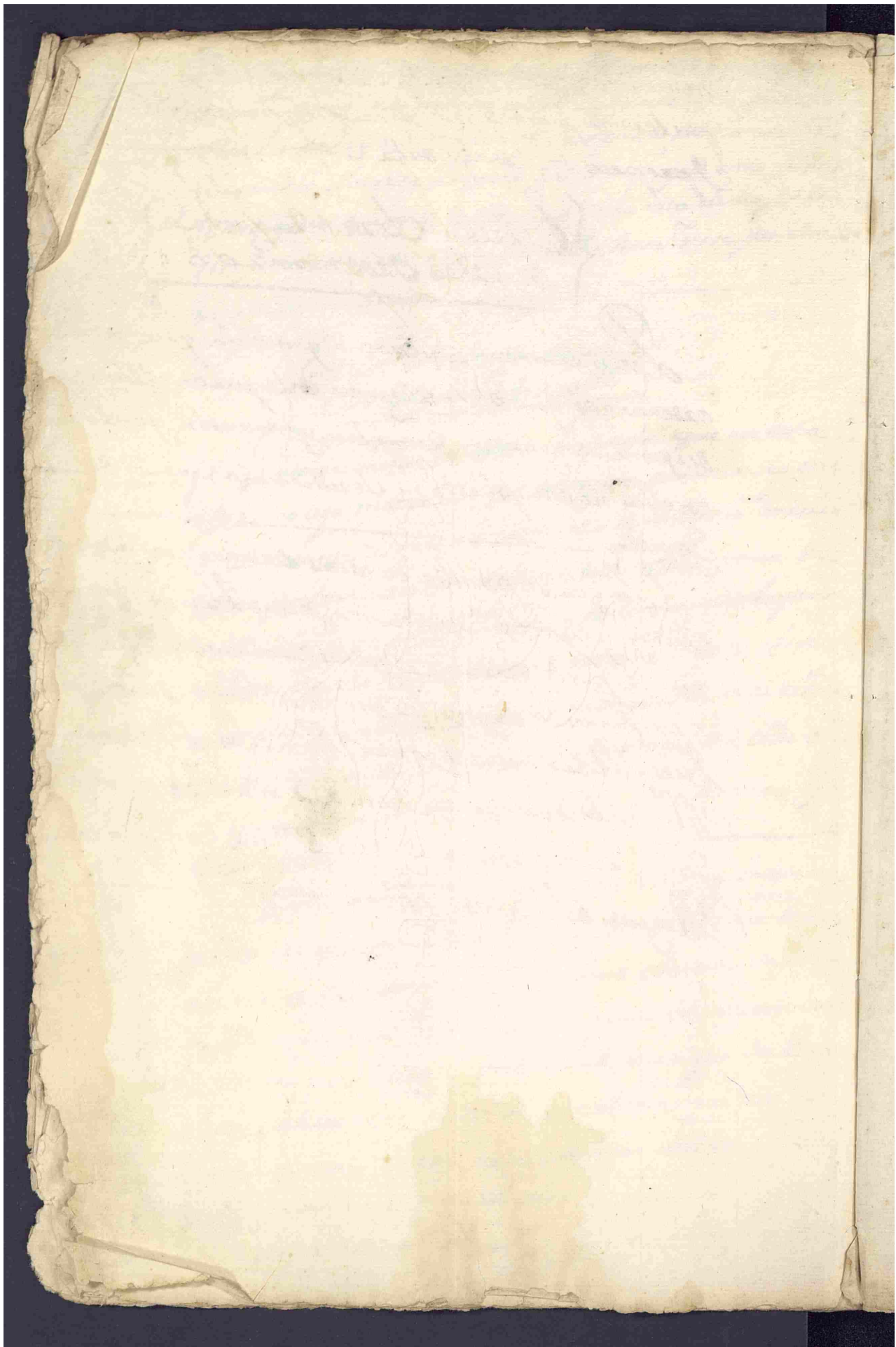
Se ordena y manda que qualquiera de

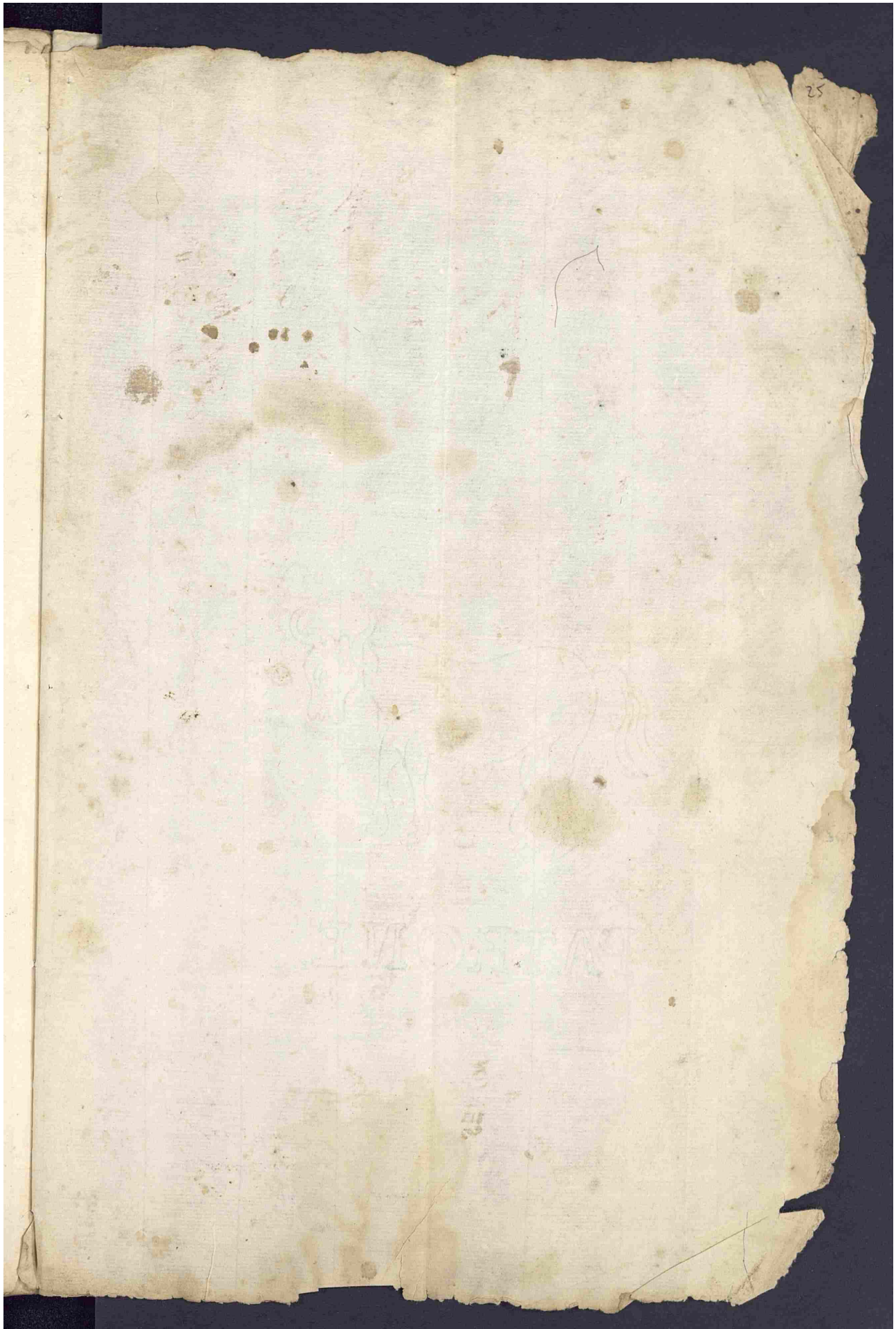
24
recientes ma^d al que lo constare hiciere
por tierras partes al Alcalde Ordinario, teniente
y propios del Consejo desta villa.

Titulo de la guarda
de estas Ordenanzas

Primera^{mente} se ordena y manda que estas
ordenanzas y no otras algunas en lo que en ellas se
dispone se guarden cumplan y executen y en lo que
en ellas no esta puesto ni decidido a la Ciudad de
Sevilla

y
que se proceda en estas Ordenanzas y penas
dellas y execucion de cada una dellas bien y sumaria^{mente}
por los terminos en ellas declarados y llamados
y brevemente hoydas las partes se haga Justicia
Diego Rodriguez Santa = Alvaro de Figueroa
Melchor Lorenzo = Juan de Siano = Notario
Sanchez = Por mandado de los S^{es} del Consejo =
Miguel de Lar es^o pp^o del Consejo





[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a ledger or account book. The text is written on aged, stained paper with a central vertical fold.]

no. 100

SENON

[Handwritten signature or name, possibly "F. de la..."]

1785

